

251
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ACATLAN"

ANALISIS JURIDICO DEL DELITO DE
QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA :
JULIO CESAR QUIJANO MAYA

TECIS CON
FALLA LE ORIGEN



MEXICO, D. F.

1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

ANALISIS JURIDICO DEL DELITO DE QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS.

C A P I T U L O P R I M E R O

EL DELITO DE QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS COMO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA.

Págs.

A).- Antecedentes	I
B).- Sistema del Código	5
C).- Concepto de Administración Pública	II
D).- Objeto Genérico de la Título Penal	23
E).- Clasificación de los Delitos contra la Administración Pública.	27

C A P I T U L O S E G U N D O

ANALISIS JURIDICO DEL TIPO EN DELITO DE QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS.

A).- Objeto de la Título Penal en el Delito de Quebrantamiento de Sellos.	31
A. 1).- Precedentes	33
A. 2).- Sujeto Activo	34
B).- Elemento Material	35
C).- Elemento Descriptivo	36
C. 1).- Sellos	37
C. 2).- Quebrantamiento	40

D).- Tipo Subjetivo	45
D. 1).- Dolo	47
E).- Ejecución del Delito	49
F).- Circunstancia Agravante Especial	51
G).- Sanciones	52
H).- Derecho Procesal	53
I).- Nexo Causal entre el Delito y la Realización de los Hechos	54
I. 1).- Conducta y Resultado	55
I. 2).- Elemento del Delito	56
I. 3).- Relación Causal en los Delitos	57

C A P I T U L O T E R C E R O

LEGISLACION QUE CUBRE LA FIGURA PARA LEGITIMAR EL TIPO, AMBITO LOCAL Y AMBITO FEDERAL.

A).- Código Penal Vigente para el Distrito Federal	59
B).- Código Penal para el Estado de México	61
C).- Código Penal de Guanajuato	63
D).- Código Penal de Tabasco	66
E).- Código Penal de Tlaxcala	68

C A P I T U L O C U A R T O

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

NECESIDAD DE INTERPRETAR CORRECTAMENTE LA DISPOSICION LEGAL PARA ESPECIFICAR EL TIPO Y QUE SU APLICACION SEA CONFORME A LA REALIZACION DE LOS HECHOS.

A).- Concepto y Naturaleza de la Interpretación	71
B).- La interpretación en General y la Interpretación de la Ley Penal	72

C).-- Clasificación de la Interpretación	74
C. 1).-- Interpretación Auténtica	74
C. 2).-- Interpretación Doctrinal	75
C. 3).-- Interpretación Judicial	76
D).-- Medios de Interpretación	77
E).-- Interpretación Jurídica por medio del "Logos de lo Humano o de lo Razonable"	79
F).-- Resultados de la Interpretación	81
G).-- Diversas Connotaciones de la palabra Quebrantar en el Delito de Quebrantamiento de Sellos, para una correcta Interpretación y Aplicación del mismo	82
G. 1).-- Romper	83
G. 2).-- Destruir	84
G. 3).-- Faltar	85
G. 4).-- Incumplir	86
G. 5).-- Violar	87
CONCLUSIONES	89
BIBLIOGRAFIA	99

I N T R O D U C C I O N

A manera de introducción diremos que en la historia del Derecho Penal se distinguen los delitos cometidos contra la Administración - por funcionarios públicos, y los cometidos contra la autoridad de esos mismos; Por lo tanto el objeto genérico de la tutela penal, en relación a los delitos cometidos contra la Administración Pública, - es el interés público que concierne al normal funcionamiento y al desarrollo de la Administración Pública en sentido general, en lo que corresponde a la capacidad, competencia, disciplina, seguridad, libertad, así como al respeto debido a la voluntad del Estado en orden a determinados actos o relaciones de esa misma Administración; En consecuencia con las normas referentes a los delitos contra la Administración Pública se tutela, no sólo la actividad administrativa en sentido estricto, técnico, sino bajo cierto aspecto también la legislativa y judicial.

Tomando como antecedente lo anterior, en lo que corresponde al campo sustancial, es válido decir que se ha tomado una definición precisa del funcionario público y de aquella persona encargada de un servicio público; La introducción de una categoría de personas encargadas de un servicio de necesidad pública; La creación de figuras de delito, como el Delito de Quebrantamiento de Sellos, y la inclusión entre los delitos contra la Administración Pública, de delitos consi-- derados de alguna manera por códigos derogados.

Tomando en consideración el origen, (Desde el Derecho Romano) y la evolución del Delito de Quebrantamiento de Sellos, podemos decir que lo que tutela penalmente, es el interes que concierne al funcionamiento normal de la Administración Pública en sentido general, en lo que se refiere a garantizar el respeto debido a la custodia material y simbolica, mediante la cual se manifiesta la voluntad del Estado orientada a asegurar cosas muebles o inmuebles; Por lo tanto el quebrantamiento o violación de sellos constituye una violencia o un fraude específico, es decir, lesivo de un interés jurídico.

En cuanto a la legislación que cubre la figura para legitimar el tipo, algunos códigos penales y de procedimientos presentan de igual forma el delito, su aplicación y las sanciones a aplicar, en consecuencia tienen un interés comun en cuanto al delito de Quebrantamiento de Sellos; No obstante que los legisladores de estos mantienen la misma idea errónea de que el delito sólo se comete rompiendo los sellos físicamente.

En cuanto a la interpretación que debemos dar o debemos manejar con respecto al delito de Quebrantamiento de Sellos, debe ser más adecuada, que se apege a la realidad de los hechos, revisar los casos concretos en cuanto a esto; Se propone en este estudio que la interpretación a utilizarse tanto por los estudiosos como los profesionales, se debe dar tomando en cuenta la apreciación de cada persona, se tiene que hacerse extensiva, ya que se deben ampliar los alcances legales para que la letra corresponda al espíritu y voluntad del legislador.

En este orden de ideas, es totalmente practico y comprensible que se considere la necesidad de modificar el sentir del legislador que dejó plasmado en el ordenamiento legal citado, especificando correctamente el tipo y dándole su adecuada interpretación, para que su aplicación sea conforme a la realidad de los hechos.

CAPITULO PRIMERO

EL DELITO DE QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS COMO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA.

En la historia del derecho penal se distinguen los delitos cometidos contra la administración por funcionarios públicos, y los cometidos contra la autoridad de estos mismos.

A).- ANTECEDENTES.

La infidelidad y el abuso de funciones, fueron siempre castigados desde las legislaciones más antiguas, hasta nuestros días.

Pasando por alto las sanciones del derecho mosaico y del helénico contra el incumplimiento de los deberes del cargo, recordemos, en el derecho romano, el crimen repetundarum (Crimen de preparación), que es como el tronco del cual brotan todas las demás acriminaciones de los abusos de un funcionario público. Nacido como *quæstio perpetua*, con el fin de recuperar las sumas que el funcionario infiel arrancaba a los particulares por medio de la extorsión, el crimen repetundarum dio posteriormente origen a los dos tipos distintos de crimen peculatus y crimen *concessionis* (Crimen de peculado y Crimen de concusión).

El *peculatus* { de *peculari* (Robar los caudales públicos), *peculium* (peculio) y *pecunia* (dinero), que tienen por raíz común a *pecus* -- (ganado), y por lo tanto riqueza }.

Castigado con la interdictio aqua et igni significo la apropiación cometida por el funcionario público o privado de los valores o dineros custodiados en las arcas públicas.

Figura menos grave de peculado fue el crimen de residuus (Crimen de residuo), que consistía en dar otro destino al dinero público o en anotar en los registros públicos sumas inferiores a las recogidas; su pena era de multa. Si este delito recaía sobre pecunia sacra o religiosa (dinero sagrado o religioso), o sobre objetos destinados al culto, se tenía el sacrilegium (Sacrilegio) (1).

El crimen concussio, introducido extra ordinem por constituciones imperiales, consistía en la extorsión de dinero o de otras utilidades, cometida por funcionarios públicos en perjuicio de personas -- privadas, con la amenaza de medidas injustas; o también en la extorsión cometida contra otras personas privadas, con amenaza de acusaciones o testimonios falsos. Su pena, en los casos más graves, era la de muerte.

En el crimen repetundarum, se incluye también la corrupción del funcionario público, y precisando más la aceptación de dinero para realizar o para omitir un acto de jurisdicción civil, o que dependa de la administración, del comando militar del cargo de senador, del de acusador, de testigo, etc.

(1) Digesto, 48,13, Ad legem Juliam peculatus et de sacrilegiis et de residuus; Código, 3,9,28, De crimine peculatus. Citado por Giuseppe Maggiore. Derecho Penal, Parte Especial, De los delitos en particular. Cuarta Edición. Editorial Temis LjDA Bogota Colombia. 1972. pág. 129.

El delito de interés privado en actos de cargo corresponde a las disposiciones que prohibían a los gobernadores de las provincias ejercer comercio y dar dinero en préstamo, y a la prohibición hecha a los decuriones de recoger los Tributos de las ciudades.

También estaba vedado a los funcionarios de una provincia comprar cosas para administrarlas a causa de deudas del cargo, bajo pena de perder esas cosas y de una multa cuatro veces mayor que el precio de ellas.

El negarse a desempeñar un acto del cargo, especialmente la denegación de justicia, se castigaba con distintas sanciones.

En cuanto a los delitos de un particular contra la administración pública, cometidos por medio de la violencia, quedaban comprendidos en el crimen vis publicae. El desacato a un magistrado en ejercicio de sus funciones se consideraba injuria atrox (injuria atroz), y -- era castigado con graves penas, como la deportatio in insulam (el destierro a una isla), para los honestiores y la pena capital para los humiliores.

La usurpación de funciones públicas (pertenecientes al imperium o a las protestas) era castigado por la lex Julia de Majestate. (2).

El derecho eclesiástico castigaba la corrupción (El juez que vendit iudicium), la exacción indebida cometida por ministros de la iglesia, y el tráfico de bienes espirituales (simonía).

(2) Digesto, 48,6, Ad. legem Julianam de vi pública; Digesto, 47, 10, De injuriis et famosis libellis; Código, De injuriis, 4. Citado por Giuseppe Maggiore. Derecho Penal, Parte Especial De los Delitos en Particular. Cuarta Edición. Editorial Temis LTDA. Bogotá Colombia. 1972. pág. 130.

Los estatutos comunales castigaron el peculado y la concusión; -- previeron el crimen corruptelae; llamaron baratería la corrupción del juez, y aplicaron, según los casos, penas de distinta severidad, que comprendían desde la infamia hasta la muerte.

La rebelión contra las autoridades, la resistencia a la fuerza pública y la ofensa al magistrado en funciones, se reprimieron con medidas severas, como el Wergeld agravado, las penas agravadas y el último suplicio.

El delito de simulación de influencias - denominado por los prácticos venditio fumi (Venta de humo) - fue castigado, ya como injuria, con pena de azotes, ya como delito de falsedad.

Se lee a este propósito, en la vida de Alejandro Severo, que un cierto Vitronio Turino, abusando de su familiaridad con el emperador, vendía sus favores por dinero, y por eso fue condenado a morir sobre una pira de madera resinosa, con esta sentencia : fumo punitur qui fumum-vendidit, (sea castigado con el humo que vende humo).

"Las legislaciones de los distintos Estados acriminaron con mayor o menor severidad los hechos de que hemos hablado, según el concepto más o menos riguroso que tenían acerca de la autoridad, hasta que las varias figuras delictuosas pasaron al Código Frances de 1810, que fue el modelo de los códigos posteriores" (3).

(3) Maggiore Giuseppe. Derecho Penal. Parte Especial.
De los Delitos en particular. Cuarta Edición.
Editorial Temis LTDA. Bogotá Colombia 1972. pág. 131.

B).- SISTEMA DEL CODIGO.

El Código vigente reproduce en sus líneas generales, salvo pequeñas situaciones de carácter sistemático y sustancial, los delitos contra la administración pública.

Una innovación de índole sistemática, es la división de este título en dos capítulos, a los que corresponden dos clases de delitos : Delitos en que el funcionario público es sujeto activo (delitos de los funcionarios públicos contra la administración pública), y aquellos en que es sujeto pasivo (delitos cometidos por los particulares contra la administración pública).

En lo que corresponde al campo sustancial las innovaciones son : Una definición precisa del funcionario público y de aquella persona encargada de un servicio público; la introducción de una categoría de personas encargadas de un servicio de necesidad pública; la supresión del derecho de resistencia a los actos arbitrarios de un funcionario público; la creación de algunas nuevas figuras de delito, como es el delito de quebrantamiento o violación de sellos, y la inclusión, entre los delitos contra la administración pública, de delitos considerados de alguna manera por códigos derogados.

La administración pública es una fuerza concreta y eficaz del Estado. Para que se realice esto debe sujetivarse, debe realizarse en uno o más sujetos vivos, capaces de querer y de obrar por ella. El Estado es una entidad moral y jurídica, que tiene que servirse de personas, instrumentos y "organos".

Haciendo referencia a lo que respecta a los órganos, surge el problema de la " organización administrativa " del Estado. La expresión organo tiene dos sentidos.

Por una parte manifiesta a los individuos o personas físicas mediante los cuales el Estado obra, utilizando a estos para sus fines específicos. En este sentido serían órganos del Estado los ministros, - los gobernadores, etc.

Por otro aspecto los órganos son las instituciones que están a -- cargo de las personas físicas. Por lo cual son organos, los ministerios, las secretarías, las gobernaciones, etc.

El órgano - individuo (o persona física) es el oficial público- o funcionario; el órgano - institución es lo que se llama cargo público.

Los funcionarios y los cargos públicos, las personas físicas y - las entidades, son órganos del Estado.

Los órganos del Estado se dividen, conforme al derecho público, - en constitucionales (o inmediatos) y administrativos (o mediatos) según sean instruidos por la constitución del Estado, o participen -- mediante por la soberanía de éste, y sean constituidos por un acto de voluntad posterior.

Se dividen también en directos, mediante los cuales el Estado -- obra directamente por gobernadores, ministros, etc. Y en indirectos, que no tienen personalidad propia y ejercen su actividad, en interés- propio, y en segundo lugar, en el del Estado.

Además existen :

Organos primarios, que su esfera de competencia propia, y secundarios, que reemplazan eventualmente a los primeros y son, por consiguiente, órganos de órganos, por ejemplo, el subsecretario respecto al secretario.

Organos centrales y órganos locales; los primeros residen en la capital y tienen atribuciones en todo el territorio nacional; los segundos ejercen Tareas Limitadas a una entidad, o parte del Territorio (Estados, municipios, etc.).

Organos activos y órganos de control (o consultivas), según contribuyen a formar inmediatamente la voluntad de la entidad o a ejecutarla (directivos y ejecutivos), o asistan a la entidad con su asesoría técnica.

El control pueda ser de legitimidad (o jurídico - formal) o de merito (Sobre la oportunidad;

Organos individuales y colectivos (o colegiados); los primeros están formados por una sola persona (el ministro, el gobernador); los segundos, por varias personas (Secretarías de Estado).

Haciendo referencia a lo que respecta a los órganos de la administración pública, se tiene que entender con cierta precisión lo que se define como " Función Pública ".

" Es función pública toda actividad que realice fines propios del Estado, aunque la ejerzan personas extrañas a la administración pública.

La publicidad de la función ha de estimarse, pues, objetivamente, haciendo abstracción de las personas que están investidas de ella. Lo que vale no es la cualidad del sujeto público o privado sino la naturaleza de la función.

Si esta es tal que el sujeto forma o ayuda a formar la voluntad - del Estado para conseguir fines públicos, el que está investido de -- ella se transforma en órgano de la administración pública, y solo por esto, se convierte en funcionario público " (4) .

Por otra parte la función pública es el conjunto de pensamientos, voluntad y acción que se despliega, con atributos de autoridad en la esfera de los órganos legislativo, administrativo o judicial, en relación al Estado, a las otras entidades públicas o a los súbditos, normalmente por obra de los oficios públicos, y excepcionalmente por obra de los particulares.

(5) "Elemento esencial de la noción de "función pública", es siempre la afirmación de un determinado derecho de supremacía. Pero, aparte de que la noción de los llamados derechos de supremacía dista mucho de estar unánimemente admitida, excluye necesariamente la idea de una actividad erga súbditos, y no la de actividad que se ejerce exclusivamente en interés de la personalidad del Estado y que tanta parte tiene en la administración pública. "Supuesto que por voluntad del Estado o de la entidad pública se entiende la voluntad soberana y por tanto dotada de poder de imperio, y teniendo en cuenta que esa voluntad se manifiesta normalmente en la actividad jurídica y excepcionalmente en la actividad social, hay función pública cuando se tiende a la formación de esa misma voluntad en cualquiera de sus estados, es decir en la determinación, o en la declaración, o en la ejecución de ella : en defecto de tales extremos, se da en cambio el servicio público".

- (5) S. Costa Studio sulle nozioni di pubblico ufficiale, etc; Torino, 1933. pág. 35.
Citado por Vincenzo Manzini. Tratado de Derecho Penal. Delitos contra la Administración Pública.
Ediar Soc. Anon Editores. Buenos Aires Argentina. 1961.
pág. 9.

"La función pública queda así caracterizada, no sólo por el objeto de la actividad correlativa, sino por el sujeto de esa misma actividad, y, sin embargo, no toda actividad que se despliegue en el interés público, o cuyo concurso considere indispensable el Estado para la actuación de un interés público, es por ello "función pública" : - sino únicamente aquella que el Estado ha reservado exclusivamente a - los propios órganos esenciales o auxiliares, o que no puede ser ejercida por los particulares sin especial concesión o autorización, excepción hecha de los casos de necesidad. De manera que, si una determinada actividad de interés público está completamente dejada al ejercicio privado, asume el carácter del sujeto a quien se le encomienda, - es decir, el carácter de actividad privada que, puede constituir servicio de necesidad pública.

Para que una determinada actividad pueda caracterizarse como "Función Pública", no basta que la ley considere, para determinados efectos, como un *munus publicum*, esto es, como oficio público, si no lo es tal también en su esencia". (6).

(6) Manzini Vincenzo. Tratado de Derecho Penal.
Delitos contra la Administración Pública.
Ediar Soc. Anon Editores. Buenos Aires Argentina 1961.
pág. 10.

C).- CONCEPTO DE ADMINISTRACION PUBLICA.

Para entender con claridad lo que corresponde al concepto de administración pública, debemos analizar los antecedentes de la misma, como también lo que respecta a la relación que esta tiene con el derecho, y así precisar el contenido de la disciplina en cuestión.

La sistematización de la teoría y la práctica en cuanto a la administración pública, no es un desarrollo reciente. En la historia de la humanidad, tuvo gran importancia el ordenar las actividades gubernamentales.

En los antecedentes históricos de la administración pública, nos encontramos con un burocratismo hasta cierto punto claramente desarrollado... Egipto en la época del Imperio Nuevo y el principado romano.

La racionalización de la administración pública se desarrolla plenamente después del advenimiento del Estado moderno y de la economía capitalista. En este sentido, es muy importante la labor de los mercantilistas en los siglos XVI, XVII, y XVIII. Este grupo de administradores constituye la primera escuela en el desarrollo moderno de la administración pública.

El movimiento tuvo como fondo histórico el apogeo de la administración pública de Prusia en el siglo XVIII.

En un régimen de militarismo y centralización, floreció también la eficiencia administrativa, caracterizándose por el mejoramiento considerable de la capacidad y honestidad de los funcionarios públicos; la sistematización de las

funciones y demás condiciones de trabajo; la reglamentación del procedimiento para seleccionar los funcionarios, incluyendo requisitos de educación especializada y exámenes; y la profesionalización del servicio público, que se manifestó en el establecimiento de cursos universitarios sobre " Cameralismo " que significa administración y economía con base en educación general.

La sistematización de la administración pública adquiere un desarrollo sin precedentes desde el último tercio del siglo XIX.

Las transformaciones radicales de la cultura occidental en el siglo XIX son las causas primarias del auge alcanzado por la sistematización de la administración pública. Estos cambios fundamentales se dividen en : el apogeo de la ciencia, la revolución industrial, la revolución democrática y la revolución socialista.

La sistematización de la administración pública en el siglo XX, tiene gran influencia en las ciencias naturales. La revolución industrial se encuentra ligada con las ciencias naturales que tiene gran relevancia en el proceso y desarrollo tecnológico y las nuevas formas de organizar el trabajo para la producción en masa. Que es caudal de técnicas administrativas que caracteriza al capitalismo.

El gran desarrollo del capitalismo llega a penetrar en las actividades del gobierno. De ahí que la administración pública se encuentre actualmente tan dominada por las analogías con la administración comercial.

La revolución democrática es otro gran acontecimiento de los dos últimos siglos que orienta la trayectoria actual de la administración pública.

En resumen, las corrientes del pensamiento y la acción que caracterizan a los siglos XIX y XX; el apogeo de la ciencia; el capitalismo industrializado; la revolución democrática y la revolución socialista son las claves para comprender el curso actual de las interpretaciones sobre la administración pública. (7).

Atendiendo a los antecedentes históricos de la administración pública, se despliega un estudio jurídico que no se puede pasar por alto.

Uno de los primeros pasos en el estudio de los procesos administrativos del gobierno fue el de analizar sus aspectos jurídicos.

La atención de los juristas reconoció pronto la importancia del sector ejecutivo del gobierno y se preocupó por estudiar sus bases legales. Fue atraída por los procesos judiciales y cuasi-judiciales de la administración pública.

En la situación contemporánea datan de fines del siglo XIX los debates sobre la " justicia administrativa " y el papel de la administración en los procesos judiciales.

De las distintas fases del gobierno, hay otra cuya relación con la administración pública es también muy importante. Se trata del Derecho.

El sistema jurídico es otra manifestación del Estado, que se individualiza como el cuerpo de preceptos vigentes y su aplicación en las distintas formas de administrar la justicia.

La actividad profesional concentrada en esta esfera del....

(7).

Carl J. Friedrich Teoría y Realidad de la Organización Constitucional Democrática; Traducción de Constitutional Government and Democracy (Boston: Little Brown et Co; 1941) pags. 44-47 Citado por Vincenzo Vanzini. Tratado de Derecho Penal. Delitos contra la Administración Pública. Ediar Soc. Anon Editores. Buenos Aires Argentina. 1961. pág. 12.

Estado se dedica generalmente a conocer, interpretar y aplicar - los preceptos del derecho positivo. Su misión es determinar los derechos y las obligaciones de las personas y resolver las controversias de acuerdo con los procedimientos establecidos. Es una forma - especial de administrar las normas políticas.

Es cierto que algunas escuelas estudian el derecho con enfoques - más amplios, en atención a criterios filosóficos, históricos y socio - lógicos, con precaución de los problemas de como debe ser.

Pero lo que prevalece en la disciplina legal es la tarea de conocer - y aplicar el derecho tal como es, separada de las cuestiones relacio - nadas con la legislación, con la formulación de las normas.

Esta es una distinción paralela a la legislación y ejecución que se ha discutido en cuanto a las funciones ejecutivas. Tampoco se jus - tifica en terminos absolutos para diferenciar la legislación de este otro tipo particular de administración.

Las leyes son casi siempre normas generales y flexibles, que per - miten un margen de libertad para interpretarlas y aplicarlas a los - casos concretos.

En la administración de justicia influyen, las técnicas y los -- ideales prevalecientes en el orden jurídico, y aun la personalidad - del que juzga los méritos del problema legal.

La legislación judicial es un hecho como la legislación ejecutiva. El ignorar esta realidad mediante distinciones absolutas que no se - justifican, sirve para eludir la dificultad de comprender y ordenar - las relaciones entre la legislación y la administración. Tampoco -- permite atender bien la cuestión de que la discrecionalidad adminis - trativa sea eficaz....

y responsable para el cumplimiento cabal de los propósitos públicos, - evitándose que pueda desvirtuar esos propósitos o caer en abuso de autoridad.

El problema administrativo en la fase ejecutiva es distinto de la función judicial. Exige el conocimiento, la interpretación y la aplicación de las leyes, pero el principal medio de acción no consiste en determinar derechos y obligaciones resolviendo controversias en procedimientos judiciales. Tiene otro camino para cumplir los mandatos de las leyes que orientan sus actividades; el de organizar, educar y dirigir la conducta cooperativa de las personas a quienes corresponde aplicar los programas públicos en los procesos ejecutivos.

Toda situación administrativa tiene sus elementos jurídicos y, toda situación jurídica tiene sus elementos administrativos. Es un error el distinguir como indetificar absolutamente estas dos realidades complementarias.

Cada acto administrativo está basado, directa o indirectamente, - en una norma jurídica pero su significación completa no se deriva de esa base legal, pues la administración reviste en gran parte de elementos discrecionales.

Una concepción amplia del derecho, que incluya todos los fenómenos relacionados con su creación y aplicación, puede abarcar a todo el gobierno y, a las actividades de su rama ejecutiva. Lo cual equivale a extender el concepto de " derecho " para hacerlo equivalente a " Estado ".

Para el enfoque legista hace referencia al análisis de los preceptos jurídicos y su aplicación en los procesos judiciales.

Desde otro punto de vista es limitado y excluye de su ámbito la aplicación del derecho en la administración judicial, que atiende sólo a la significación de los preceptos. En cuanto a la administración de justicia y la regulación de la conducta por el derecho, sólo importa conocer las normas de derecho positivo, sus jerarquías, ramificaciones, categorías y otras circunstancias internas, abstrayendo las de los problemas filosóficos, aspectos históricos, sociológicos y político-administrativas referentes a los procesos de su creación y aplicación.

Tomando en cuenta esta interpretación limitada, no basta para comprender el orden jurídico, que incluyen la creación y aplicación de los preceptos. Mucho menos sirve para comprender la administración pública en su fase ejecutiva. Esta consiste en una ordenación cooperativa de personas, mediante la planificación, organización, educación y dirección de su conducta, para el cumplimiento de los fines públicos.

En algunos países prevalece la noción de ser suficiente el análisis de la administración pública con un enfoque legista. En esas circunstancias, el pensamiento teórico y práctico sobre la administración pública se reduce al conocimiento de lo que disponen los preceptos legales, aclarando el significado en cuanto a sus formas de organización, funciones, jerarquías, relaciones de autoridad y otros aspectos pero sin entrar en la administración de esos preceptos. Por lo regular se le indentifica como derecho administrativo.

En algunos tratados se adopta una definición del derecho administrativo, que incluya la administración de los preceptos ejecutivos -- como judiciales, olvidando tal definición el análisis de las disposiciones legales.

En contraposición de estas ideas cabe señalar que la teoría del derecho, tiene enseñanzas valiosas para la administración ejecutiva.

Existen analogías en la administración judicial, por ser una forma de concretar las normas político - jurídicas.

Por otro lado la jurisprudencia cuenta con una tradición de aspecto sistemático en las interpretaciones.

Escuela Analítica - escribe Hans Kelsen (8), aun cuando su máximo interés Teórico está dedicado al estudio lógico positivista del derecho, considerando como una jerarquía de normas, sin embargo, interpreta con claridad admirable las relaciones entre derecho y administración y entre legislación y ejecución.

En la función legislativa, el Estado establece reglas generales - abstractas; en la jurisdicción y en la administración, despliega una actividad individualizada, resuelve directamente tareas concretas.

El acto de jurisdicción (declaración del Derecho) es creación, - producción o posición de Derecho, como el acto legislativo, y uno y - otro no son sino dos etapas diferentes del proceso de creación jurídica.

(8) Citado por Vincenzo Manzini. Tratado de Derecho Penal. Delitos contra la Administración Pública. Ediar Soc. Anon Editores. Buenos Aires Argentina 1961. pág. 16

Cuando la administración pública se concibe como el conocimiento y la aplicación mecánica de los preceptos legales, no se cultiva ni la teoría ni el arte de administrar.

Las prácticas administrativas se caracterizan por la obediencia rígida al derecho, se realiza un meticuloso uso de los procedimientos judiciales y se da un predominio especial a las opiniones legales; la atención con el aspecto jurídico de los asuntos públicos oculta los problemas de creación y administración.

En algunas situaciones la desconfianza es motivo que provoca una actitud negativa respecto de las posibilidades de la discrecionalidad administrativa.

El poder legislativo se protege contra abusos por parte de los -- funcionarios, así como de los particulares, y a este respecto la administración pública presupone una estrategia para poder tener una eficaz función y prever los delitos que atentan contra ella con el apoyo y colaboración del ordenamiento jurídico y los órganos con los cuales cuenta para ello.

La actividad administrativa debe estar informada por las decisiones concientes, basadas en todos los elementos de juicio.

Se requiere de una comprensión eficaz de las leyes, la necesidad de complementarlas con la administración, la verdadera naturaleza de los valores en conflicto, y las relaciones de estos valores con medios disponibles, ya sean de control legislativo o de eficiencia administrativa. Sólo así se puede alcanzar el desarrollo pleno para lograr el mejor equilibrio posible.

Resumiendo todo lo antes expuesto, se manifiesta que la tendencia preveleciente en la profesión legal, la aplicación del enfoque jurídico a la administración pública, en cierta forma limita la atención de los preceptos legales que rigen la conducta de los funcionarios y a los requisitos formales de los procedimientos legislativos y judiciales.

Por las razones antes expuestas, este es un enfoque parcial que excluye los ingredientes esenciales de la administración (la ordenación de los particulares y funcionarios mediante la planificación, -- organización, educación y dirección de su conducta para el cumplimiento de los propósitos públicos). Aunque los actos administrativos -- del gobierno están basados en normas jurídicas, la administración pública consiste principalmente en facultad discrecional.

El enfoque jurídico es de gran utilidad para la administración pública cuando se interesa no sólo por las reglas legales sino también por los procesos de creación y aplicación del derecho. Esto significa que juzga al derecho positivo en cuanto a sus finalidades y analiza los procesos de legislación y administración. Esta concepción conveva aspectos históricos, sociológicos, filosóficos y administrativos de orden, que incluye al sector ejecutivo del gobierno.

"Según se manifiesta en las escuelas sociológicas y sociofilosóficas la jurisprudencia, tiene enseñanzas muy valiosas para la administración pública.

Mediante la comprensión de las técnicas y los ideales operantes -- en la administración judicial se presentan analogías muy interesantes con la administración pública. En este sentido.....

ha hecho y un notable servicio de apreciación crítica y mejoramiento de los procedimientos cuasi - judiciales de la rama ejecutiva, demostrando las ventajas y fallos de la "justicia administrativa" en comparación con la "justicia judicial" (9).

Haciendo referencia a la antigua tradición de la teoría del derecho, que se remonta a las concepciones de derecho natural de los filósofos griegos y a la sistematización práctica de los juristas romanos ofrece a la administración pública métodos de incalculable valor. La lógica de sus conceptos, el significado de los ideales y las técnicas para la administración de justicia, las nociones de equidad e imparcialidad y otras aportaciones de igual importancia constituyen un legado irrenunciable.

- (9) James M. Landis. El poder Administrativo (Buenos Aires : Depalma, 1951.) Citado por Vincenzo Manzini. Tratado de Derecho Penal. Delitos contra la Administración Pública. Ediar Soc. Anon Editores. Buenos Aires Argentina 1961. p'z. 20

Una vez expuesto el análisis, en forma somera de lo que podemos - entender como Administración Pública, y la relación de ésta con el de recho, definimos en forma exclusiva lo que es la Administración Pública.

Concepto de Administración Pública.

En sentido amplio "La administración Pública denota toda la actividad del Estado, excepto la legislativa. El estado según la Tripartición Clásica - obra como poder legislativo, ejecutivo y judicial. Todo lo que no entra en el campo legislativo y forma el campo ejecutivo, en sentido lato, limita el terreno de la administración pública.

En sentido más estricto y técnico, la "administración pública" es solo una parte de la actividad ejecutiva, y propiamente, cuando de esta queda excluir la actividad política o de gobierno". (10).

"Puesto que el "gobierno" es una actividad de orden superior a la cual concierne el régimen del Estado en su conjunto unitario, nos queda que la "administración" es una actividad de orden subordinado, que tiene por objeto intereses más circunscritos y, no del todo esenciales. Como serían la defensa externa del Estado, el mantenimiento de las relaciones con los demás Estados, la aseguración del orden interno, la organización de la jurisdicción, y en general, la satisfacción de necesidades y el promover aquellos fines de elevación intelectual y moral, inseparables del progreso de un Estado. Esta es la administración pública por su aspecto objetivo.

Por el aspecto subjetivo, la administración pública es el conjunto de órganos, o sujetos, singulares, o colegiados, o institucionales de que se sirve el Estado para conseguir los fines de que antes se -- había anotado (secretarías, ministerios, municipios, entidades federa-- rativas, etc). (11).

Los Códigos, cuando consideran a la "administración pública" como sujeto pasivo del delito, no se atiende ni a una ni a otra acepción -- del término. En su primer aspecto se hubiese debido incluir entre -- los delitos "contra la administración", los delitos contra la adminis-- tración de justicia, de los cuales se hace un título independiente; -- en su segundo aspecto se hubiese dejado fuera los delitos que ofenden el ejercicio de la actividad judicial, y que no tienen por objeto ór-- ganos o funciones administrativas en sentido estricto.

En determinadas legislaciones, se dieron a la tarea de incluir, -- por razones de carácter político y tradicional en los delitos contra-- la administración pública, no solo los que van contra la actividad -- administrativa en sentido propio, sino también los que van contra la-- actividad legislativa y judicial.

(11) Romano, Corso di diritto amministrativo, 1930, 4 y ss.
Citado por Giuseppe Maggiore. Derecho Penal, parte
Especial, De los Delitos en Particular. Cuarta Edición.
Editorial Temis LTDA. Bogotá Colombia. 1972. pág. 128.

D).- OBJETO GENERICO DE LA TUTELA PENAL.

"El objeto genérico de la tutela penal, en relación a los delitos cometidos contra la administración pública, es el interés público que concierne al normal funcionamiento y al desarrollo de la administración pública en sentido lato, en lo que corresponde a la capacidad, - competencia, disciplina, seguridad, libertad, así como al respeto debido a la voluntad del Estado en orden a determinados actos o relaciones de esa misma administración". (12).

Como ya señalamos con anterioridad, la administración pública es tomada en sentido lato, como comprendida y reabastida de toda la subjetividad y de toda actividad funcional características del Estado y de las otras entidades públicas, territoriales o institucionales.

Por consiguiente, además de la administración pública en sentido estricto, la tutela penal se extiende también a la función y a la jurisdicción, fuera de los casos en que las normas restringen la noción de que se incremine a la administración en un sentido propio; o a la administración y a la jurisdicción, con la exclusión de la legislación; o a la administración y a la legislación, con exclusión de la jurisdicción.

"El concepto de administración pública, en lo que atañe a los delitos comprendidos en este inciso, se toma en el sentido más amplio, -compreensivo de la entera actividad del Estado y de las otras entidades públicas. Por lo tanto, con las normas referentes a los delitos -contra la administración pública se tutela, no sólo la actividad administrativa en sentido estricto, técnico, sino bajo cierto aspecto también la legislativa y judicial.

La ley penal prevé y persigue en lo ya señalado, hechos que impiden o perturban el desenvolvimiento regular de la actividad del Estado y de las otras entidades públicas.

Tales hechos se pueden cometer, no sólo por ciudadanos particulares, sino también por quienes actúan a nombre del Estado o de otra entidad pública. Estos últimos, si son sujetos pasivos de algunos delitos, son en cambio sujetos activos de otros. Y tanto bajo el uno --- como bajo el otro aspecto, se les toma en consideración con referencia a todas las formas en que se despliega la vida de las entidades -públicas, de manera que se comprenden todas las amplias categorías de sujetos de derecho público que, según una distribución hoy admitida, -se distinguen en sujetos pertenecientes al orden legislativo, sujetos pertenecientes al orden judicial y sujetos pertenecientes al orden -- ejecutivo.

Todos los sujetos de derecho público, cualquiera de estos tres órdenes a que pertenezcan, son detentadores de la autoridad que en ellos resplandece, reflejada de la entidad a cuyo nombre actúan; a todos -- ellos es inherente el elemento publicístico que caracteriza los fines de las entidades de cuya realización se hacen ellos órganos; y por -- tanto, respecto de todos ellos es concebible una ofensa que, por medio de su persona, afecta a la administración pública, comprometiendo su funcionamiento regular". (13).

(13) Relación ministerial sobre el proyecto del Código penal argentino, II, pág. 112. Citado por Vincenzo Manzini. Tratado de Derecho Penal. Delitos contra la Administración Pública. Ediar Soc. Anon Editores. Buenos Aires Argentina. 1961. pág. 4.

Así como el objeto genérico de la tutela penal, respecto a la administración pública, es menester hacer referencia a ciertos delitos que presentan una gran relación con el funcionamiento regular de la administración pública y que atentan contra los bienes o intereses jurídicos fundamentales en la vida de relación, entre los particulares y los órganos del Estado.

Haciendo referencia en lo antes expuesto referimos a los delitos contra la fé pública. Lo que caracteriza a los delitos contra la fé pública consiste en el hecho de que la actividad de los particulares se desenvuelven sobre las cosas o declaraciones que en la comunidad social gozan de un particular crédito.

"Los delitos de referencia son ofensivos del bien jurídico de la fé pública, al destruir las bases liberales del derecho punitivo y -- sustituir las por un derecho penal en la voluntad.

Los delitos de esta naturaleza en sí y por sí requieren, en su estricta esencia, sacar algún provecho indeterminado o causar algún daño en general". (14).

(14) Jiménez Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tutela penal de la Familia y de la Sociedad. Primera Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1980. pág. 210,211.

Concluyendo puedo decir que la Administración Pública, entendida en la forma ya expuesta, queda pensalmente protegida no solo de los -- hechos contrarios a ella, debido a la actividad de los particulares, -- sino también contra los actos abusivos de los funcionarios públicos o de los encargados de los servicios públicos, cometidos en forma interna, en perjuicio inmediato de la administración pública, como en forma externa, en perjuicio inmediato de los particulares.

Los hechos realizados por los particulares, que atentan contra la administración, los realizan mediante la violencia de un deber inherente a la realización de función o servicio público.

Los abusos realizados por la misma autoridad, que tienen en sus -- manos el desarrollo y funcionamiento de la Administración Pública, -- son simultanea y necesariamente ofensas a esa misma autoridad, y por consiguiente a la administración pública.

E).- CLASIFICACION DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA.

Como ya se menciona en el inciso anterior, el objeto genérico de la tutela penal, al especificarse según la dirección de los hechos y de la naturaleza de los intereses relativos a la administración pública en sentido lato, ha especificado la constitución de dos principales categorías de los delitos contra la administración pública (delitos de los funcionarios públicos o encargado de servicio público, y delitos de los particulares), dentro de los cuales se han clasificado los tipos delictuosos.

"Siguiendo un criterio de subdivisión que en su simplicidad sirve eficazmente para dar una inmediata y fundamental, aunque sumaria noción del conjunto de normas concernientes a los delitos que examinamos, se dividen éstos en dos subclases, cada una de las cuales constituye objeto de un capítulo especial.

En el primero se contienen los delitos de los funcionarios públicos contra la administración pública; el segundo, los delitos de los particulares contra la misma.

Semejante distinción conceptual, fundada en la diferente noción del funcionario, según que sea sujeto activo o sujeto pasivo, surge espontáneamente, una vez que se tenga que dar una sistematización legislativa de las diversas hipótesis de actividad criminal contra la administración pública.

La subdivisión antes mencionada, se resume en esta observación -- importante, que la actividad, al exteriorizarse....

en la función pública o en el servicio público o de necesidad pública puede constituir un medio o un motivo del hecho criminoso; en el primer caso, autor del delito es el que ejerce la función o el servicio; en el segundo, lo es el particular". (15).

Los delitos contra la administración pública son los siguientes :

I. Delitos de los funcionarios públicos, etc. contra la administración pública :

1.- Peculado :

- a) Peculado sobre cosas públicas.
- b) Peculado sobre cosas privadas, o sea malversación.
- c) Peculado sobre cosas habidas por error.

2.- Concusión.

3.- Cohecho :

- a) Cohecho pasivo : Propio e Impropio.
- b) Cohecho activo : Propio e Impropio.

4.- Abuso genérico de oficio.

5.- Interés privado en actos de oficio.

6.- Utilización de secretos de oficio, científicos o industriales, no concernientes a la seguridad del Estado.

(15) Relación ministerial, cit; II, pág. 125. Citado por Vincenzo Manzini. Tratado de Derecho Penal. Delitos contra la Administración Pública. Ediar Soc. Anon Editores. Buenos Aires Argentina. 1961.

7.- Revelación de secretos de oficio no concernientes a la seguridad del Estado o a otro interés político.

8.- Instigación oficial a la inobservancia de deberes.

9.- Incumplimiento de deberes funcionales :

- a) Negativa, omisión o retardo de actos de oficio.
- b) Negativa o retardo en la intervención de la fuerza militar o de la fuerza pública.

10.- Delitos contra la continuidad y la regularidad de las funciones públicas o de los servicios públicos o de necesidad pública :

- a) Huelga en oficios o servicios públicos o de necesidad pública
- b) Cierre en servicios públicos o de necesidad pública.
- c) Negativa u omisión de prestaciones para hacer cesar la huelga, el obstruccionismo o el cierre en oficios o servicios públicos o de necesidad pública.
- d) Abandono u obstruccionismo individuales relativos a un oficio o servicio público o de necesidad pública.

11.- Violación de embargo o secuestro por parte del custodio o propietario.

II. Delitos de los particulares contra la administración pública o contra quienes cumplen las funciones o los servicios de ella.

1.- Violencia o resistencia a la autoridad :

- a) Violencia a un oficial público o encargado de servicio público.

b) Resistencia a un oficial público o encargado de servicio público.

c) Violencia o resistencia contra cuerpos o colegios públicos o -empresas de servicio públicos o de necesidad pública.

2.- Interrupción o perturbación de oficios o servicios públicos o de necesidad pública.

3.- Ultrajes :

a) Ultraje individual.

b) Ultraje a cuerpos o colegios públicos.

c) Ultraje a ministros, magistrados y jueces en audiencia.

4.- Ofensas a la autoridad mediante deterioro de anuncios.

5.- Crédito simulado.

6.- Usurpación de actividades funcionales o profesionales.

7.- Violación de la custodia oficial de cosas :

a) Violación o quebrantamiento de sellos.

b) Sustracción de cosas custodiadas oficialmente.

8.- Violación de la orden de embargo de impresos.

9.- Fraudes en las subastas y en las licitaciones :

a) Perturbación de la libertad de las subastas o de las licitaciones.

b) Abstención fraudulenta de las subastas públicas o de las licitaciones.

10.- Violaciones de deberes inherentes a suministros públicos :

a) Falta de suministro a la administración pública.

b) Fraude en los suministros públicos.

CAPITULO SEGUNDO

ANALISIS JURIDICO DEL TIPO EN EL DELITO DE QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS.

" Según manifiesta Maggiore en su obra referente a los delitos contra la administración pública y de los delitos en particular, el delito de quebrantamiento de sellos, es aquel delito cometido por los particulares contra la administración del Estado.

El art. 349 del Código Penal Italiano establece : El que viole los sellos puestos por disposición legal o por orden de la autoridad con el fin de asegurar la conservación o la identidad de alguna cosa, será castigado con reclusión de seis meses a tres años y con multa de ocho a ochenta mil Liras.

Si el culpable fuere el custodio mismo de dicha cosa, la pena será reclusión de tres a cinco años y multa de veinticuatro mil a doscientas mil Liras". (16)

A).- OBJETO DE LA TUTELA PENAL EN EL DELITO DE QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS.

El objeto específico de la tutela penal en el delito de quebrantamiento de sellos, es el interés que concierne al funcionamiento normal de la administración pública en sentido lato, en lo que se refiere a garantizar el respeto debido a la custodia material y simbólica, mediante las cuales se manifiesta la voluntad del Estado orientada a asegurar cosas, muebles o inmuebles.

(16) Maggiore Giuseppe. Derecho Penal, Parte Especial De los delitos en particular. Apéndice Código Penal Italiano. Cuarta Edición. Editorial Temis LTDA. Bogota Colombia 1972. Pág. 400.

contra todo acto de disposición o de inutilización por parte de personas no autorizadas.

Las Cosas Aseguradas .- Lo que inmediatamente se protege es, - no la cosa que se asegura, ni el hecho de que el delincuente deje la cosa intacta, sino el medio asegurador.

Si se inutiliza también la cosa asegurada, habra concurso material entre el delito de Violación o Quebrantamiento de sellos y el delito de violación de la custodia pública de cosas o del delito de -- Sustracción o daños de cosas sometidas a embargo o a secuestros.

El Medio Asegurador .- El medio asegurador debe estar constituido por sellos.

En el artículo 349 del código penal italiano se emplea el plural " sellos " con el objeto de indeterminación, de tal manera que este delito se puede cometer también violando un solo sello, si está puesto para asegurar la conservación o la identidad de una cosa.

A. 1).- P R E C E D E N T E S .

"En el derecho romano este delito estaba previsto en forma específica sólo en algún caso; como por ejemplo, en la hipótesis de la violación de los sellos que había hecho poner el acusador privado sobre las cosas secuestradas en poder del acusado o en poder de terceros".
(17).

En nuestro derecho intermedio parece que éste, y los demás títulos delictuosos afines, no habían sido específicamente previstos.

Las disposiciones antes mencionadas corresponden, sustancialmente a las del artículo 201 del código penal italiano de 1889, salvo las diferencias que a continuación se presentan.

El código de 1889 se había informado, a su vez, en los artículos 291 y siguientes del código sordo - italiano de 1859, que imitaba el código francés de 1810, y en el artículo 147 del código toscano de 1853, que había quedado en vigor, juntamente con el código sordo-italiano, hasta 1890.

- (17) Ciceron, Verre, 4,65,149. Citado por Vincenzo Manzini. Tratado de Derecho Penal. De los delitos en Especial. Ediar Soc. Anon, Editores. Buenos Aires Argentina 1961. pág. 318.

A. 2).- SUJETO ACTIVO .

Tomando como base la concepción del Derecho Penal en su parte general, sólo el hombre es sujeto activo del delito, porque él se encuentra provisto de capacidad y voluntad y puede con su acción u omisión, infringir el ordenamiento jurídico penal.

" Se dice que una persona es sujeto activo cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, siendo autor material del delito, o bien cuando participa en su comisión, contribuyendo a su ejecución en forma intelectual al proponer, instigar o compeler (Autor intelectual) o simplemente auxiliando al autor con anterioridad a su realización, concomitantemente con ella o después de su consumación (Cómplice y encubridor)". (18)

Retomando el criterio expuesto que ve a la persona humana como único sujeto activo del delito e invoca en su apoyo los principios de imputabilidad y de personalidad de la pena, se ha encontrado culminado en los vigentes textos positivos.

" El sujeto activo del delito de quebrantamiento de sellos puede ser "quienquiera", y por consiguiente también el oficial público que ordenó ejecutar la posición de los sellos, caso por el cuál se aplicará, si se presentan todos los requisitos para ello, la agravante común, como en toda otra hipótesis en que el hecho se cometa "con abuso de los poderes, o con violación de los deberes inherentes a una función pública o a un servicio público, o bien a la calidad de ministro de un culto". Pero si el hecho previsto ya antes mencionado lo comete quien tiene en custodia.

(18) Favon Vasconcelos Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Séptima Edición. Editorial Porrúa, México 1985. Pág. 167.

La cosa, se aplica, una agravante especial". (19).

A diferencia, el delito culposo, puede cometerlo exclusivamente el custodio de la cosa sellada.

B).- ELEMENTO MATERIAL.

El elemento material es aquél que es susceptible de ser apreciado por el simple conocimiento y cuya función es describir la conducta o el hecho que pueden ser materia de imputación y de responsabilidad penal.

El núcleo del tipo lo constituye la acción u omisión trascendentes para el Derecho, expresado generalmente por un verbo y por un sustantivo, como por ejemplo (Atentar, destruir, poseer, vender, traficar, portar, disparar, privar, ejecutar, etc.), son de igual manera elementos del tipo todos los procesos, estados, referencias, etc. relacionadas a la conducta y que resultan modalidades de la misma cuando forman parte de la descripción legal.

"Las modalidades, del tipo que se presentan no interesan en principio a la ley, según expresión de algunos autores y por ende no influyen en la tipicidad de la conducta o del hecho, pero en ocasiones la educación típica sólo puede producirse cuando se satisfacen las exigencias concretas de la ley". (20)

En consecuencia de todo lo anterior expresado, el elemento material del delito de quebrantamiento de sellos, es el violar los sellos-puestos, por disposición de la ley o por orden de la autoridad, a fin de asegurar la conservación o la identidad de una cosa.

(19) Mansini Vincenzo. Tratado de Derecho Penal. De los delitos en especial. Ediar Soc. Anon, Editores. Buenos Aires Argentina 1961. Pág. 319.

(20) Pavon Vasconcelos Francisco. Ob. Cit. Pág. 276.

C).- ELEMENTO DESCRIPTIVO

"En sentido general, el tipo penal es por excelencia descriptivo en el se detalla, con toda la objetividad, la conducta antijurídica - que recoge. De esta manera, la mayoría de los tipos de parte especial de un código tenga como contenido una descripción objetiva de conducta, descripción que se realiza mediante referencias a un movimiento - corporal o a un resultado material". (21)

Los tipos penales describen, por lo general, estados o procesos de naturaleza externa, susceptibles de ser determinados espacial o - temporalmente, perceptibles por los sentidos objetivos, fijados en la ley por el legislador en forma descriptiva y apreciables por el juez mediante la simple actividad del conocimiento.

Los tipos delictivos contienen siempre una descripción de conducta. Los movimientos corporales, resultados externos y estados o procesos que describen, objetivizan la conducta humana.

Existen tipos penales más detallados y concretos, en los que su contenido material no solamente consiste en la realización de una - - abstracta conducta o en la producción de un resultado, sino en la realización de una conducta o en la producción de un resultado en la forma, con los medios o con las modalidades o referencias que la ley establece. Surgen así las llamadas modalidades o referencias de la - - acción.

(21) Jiménez Huarte Variano. Derecho Penal Mexicano. Introducción al estudio de las figuras típicas. Primera Edición. Editorial - - Porrúa, S. A. México 1972. Pág. 38.

U. I).- S E L L O S

El sello en el análisis que ahora nos ocupa, es la materia bella de simbólicamente, y positivamente, con objeto exclusivo o concurrente de sustraer a la esfera de influencia ajena, o al ejercicio de facultad ajena, un determinado lugar o una o más cosas determinadas.

"El sello, en el sentido que analizamos, se diferencia del timbre y de la marca, no obstante la posible identidad material del símbolo, en que en la posición del primero se manifiesta esencialmente una voluntad de preservación, mientras que en la de los segundos se realiza una finalidad de certificación.

Es indiferente la materia de que está compuesto el sello, pues se trata de custodia simbólica y no de reparo material idóneo. Toda otra clausura y toda otra señal, así sean también oficiales, distintas de los "sellos", no entran en la noción del delito que analizamos" (22)

En el destino de los sellos, los sellos tutelados son únicamente los puestos a fin de asegurar la conservación o la identidad de una cosa.

Se excluyen por lo tanto los sellos que no tengan dicha finalidad, y deben exceptuarse aquellos símbolos que sirven para certificar el pago de un impuesto como las marcas de timbres sobre los envoltorios de cualquier materia.

Ya señalada la finalidad, es irrelevante el modo y el punto en que se pusieron los sellos, siempre que sea conforme a la ley e idóneo para manifestar dicha voluntad de preservación.

"La cosa asegurada mediante los sellos debe ser material. Es indiferente que la cosa material asegurada con sellos sea mueble o inmueble.

La tutela penal atañe solamente a aquellos sellos que, para la indicada finalidad, son puestos por disposición de la ley o por orden de la autoridad, es decir, que atañe exclusivamente al sello oficial.

No se protegen los sellos puestos por los particulares, ni aun que la posición éste autorizada por la ley o se haga simultáneamente la exigida por la autoridad.

La posición del sello puede hacérsela inmediatamente sobre la cosa que se quiere asegurar, o sobre alguna superficie del mueble o sobre los reparos del lugar en que ella se encuentra. Y si dicha cosa es un local cerrado cuyo acceso se quiera precluir a los no autorizados, los sellos deberán encontrarse en todos los puntos de acceso normal, o posible, que comporten la selladura.

No basta que los sellos estén puestos por un oficial público, -- sino que es necesario también que lo estén por disposición de la ley o por orden de la autoridad, y no por simple acto de voluntad individual, sea lícito o ilícito en sí mismo.

Es necesario que en el acto de voluntad que se manifiesta con la posición de los sellos por parte de un oficial público, encuentre su fundamento y justificación en una norma jurídica y sea conforme a ella, o bien en el poder discrecional de la autoridad.

Una vez que se den estas condiciones mencionadas, es irrelevante.

que la autoridad intervenga para asegurar un interés mediato de derecho público o privado, de derecho sustancial o procesal" (23)

El interés tutelado del delito en análisis tiene consistencia y vida en cuanto tenga consistencia y vida el acto de que se trata.

Si éste no existe jurídicamente, no puede existir el interés -- protegido por la ley.

Pero cuando el acto tenga consistencia jurídica, aunque pueda -- perder después la validez, por vicios de que esté afectado o por otra causa, al delito de que tratamos es posible, y ésta posibilidad persiste mientras la nulidad o la revocación de dicho acto no haya sido definitivamente declarada.

Es indiferente que el acto con que se dispuso la posición de los sellos, sea anulable o revocable, y que la ejecución aparezca regular o irregular, cuando no se trate de nulidades que hagan el acto mismo-jurídicamente inexistentes, como serían las provenientes de exceso de poder, de la absoluta incompetencia de la autoridad, o de la inobservancia de formas prescritas por la ley bajo pena de nulidad radical.

Puesto que el código penal presupone que los sellos hayan sido -- puestos por disposición de ley o por orden de autoridad, la posición debe ser necesariamente ejecutada por un oficial público o por un encargado de servicio público. Aunque el ponente no tuviese tal calidad en forma permanente, la asumiría al realizar legítimamente el -- acto de que se trata.

Pero dicha posición puede ser materialmente ejecutada también -- por un particular que, requerido a ello, haya prestado asistencia al oficial público o al encargado del servicio público.

(23) Casación, 24 de Septiembre de 1906 (Rev. pen. LXV, 70). Citado por Vincenzo Manzini. Tratado de Derecho Penal. De los delitos en especial. Ediar Soc. Anon. Editores. Buenos Aires Argentina 1961. Pág. 322.

C. 2).-- QUEBRANTAMIENTO .

El quebrantamiento o la violación, cómo ya se ha señalado atañen los sellos, y no a la cosa o al lugar que ellos aseguran.

Los sellos no son adecuados defensas materiales, sino expresiones materiales meramente simbólicas de la voluntad del Estado, dirigidas al fin de custodia de que se trata. Por lo tanto la violación de sellos significa, más que la violación física de la materia selladora - la violación de la custodia sellada.

La violación se da tanto en el hecho de quien quita, rompe, destruye, viola etc., la materia selladora, ya en el de quien frustra de otro modo la voluntad manifestada con la posición de los sellos.

"El Código penal Italiano de 1889 (Art. 201) declaraba expresamente que la violación podía hacerse de cualquier modo. Esta advertencia no se repitió en el artículo 349 del mismo código vigente, por -- habérsela creído superflua, ya que según la técnica de dicho código, -- cuando el modo y los medios no están expresamente indicados, hay que hay que entender que el hecho puede ser cometido de cualquier modo y con cualquier medio idóneo." (24)

Por lo antes expresado, el delito que analizamos se presenta tanto en la alteración de los sellos puestos al borde de un recipiente o a los extremos de la abertura de un envoltorio, o a las puertas y ventanas de un edificio, como en la apertura del dicho recipiente o envoltorio ejecutada en forma que deje inalterada la materia selladora, o en el ingreso en dicho edificio mediante ruptura de paredes o techos o por vía aérea.

- (24) Relación al Rey sobre el Código penal Italiano, ns. 122 y 133. Citado por Vincenzo Manzini. Tratado de Derecho Penal. De los Delitos en Especial. Ediar Soc. Anon. Editores. Buenos Aires Argentina 1961. Pág. 324.

Dado que el hecho delictuoso consiste, no tanto en la violación de los sellos, como en la violación de la custodia sellada, puede haber violación de sellos sin que exista el delito que analizamos. - Así tenemos que de varios sellos puestos a una cosa, no todos quedan violados, de modo que la custodia continúe siendo igual y plenamente eficaz.

En cualquiera de los casos, para que se concrete el delito - (Doloso), es necesaria una acción, y no bastan simples omisiones, fuera del supuesto en que la persona que concurra en la omisión tuviese el deber jurídico de oponerse a la violación de los sellos y no la haya impedido voluntariamente.

"Para que se de la exclusión de la ilegitimidad del hecho, es necesario que el sujeto se encuentre actualmente obligado o autorizado a quitar los sellos, y no ya que obre en virtud de una simple previsión, aunque posteriormente pueda ella resultar fundada." (25)

Si el hecho se realiza por necesidad de salvar el lugar o la cosa asegurados mediante los sellos, está justificado por dicha necesidad.

El carácter de la ilegitimidad del hecho es inherente al concepto de violación.

Quien obra en virtud de un deber funcional de un derecho subjetivo, de una orden competentemente dada o de una autorización no comete violación alguna, aunque no cumple el deber de volver a sellar.

(25) Apelación de Catanzaro, 28 noviembre de 1905 (Suppl. Riv. Pen.-XIV, 730). Citado por Vincenzo Manzini. Tratado de Derecho Penal. De los delitos en Especial. Ediar Soc. Anon, Editores. Buenos Aires Argentina 1961. Pág. 325

Como un análisis que antecede al inciso que analizaremos a continuación, podemos decir que en el elemento psíquico del delito en cuestión.

El delito de quebrantamiento de sellos es imputable, ya a título de dolo, ya a título de culpa.

Para que se pueda dar la existencia del dolo es necesario que el agente activo sepa o deba saber que se trata de sellos puestos por disposición de la ley o por orden de la autoridad a fin de asegurar la conservación o la identidad de una cosa : conocimiento que se infiere de la calidad y de los signos de los sellos, o de la significación exterior de su posición, que de ordinario es del conocimiento de cualquier persona imputable. Que el agente cometa el hecho que concreta la violación con voluntad libre y con intención, sabiendo o debiendo saber que obra ilegítimamente.

Cuando existe duda por parte del agente, equivale a conocimiento ya que quien duda, no ignora, sino que obra a su riesgo. Por otra parte, la ignorancia o el error sobre la legitimidad objetiva del hecho, no puede excusar, porque recae sobre el objeto de la norma penal salvo al juzgador la potestad de determinar en concreto la magnitud de la pena que corresponda a la importancia del hecho.

Sólo la errónea convicción de estar autorizado a realizar el hecho por la autoridad competente, excluye el dolo.

Por otra parte en el delito culposo, si la violación de los sellos ha sido hecha posible, o facilitada en cualquier forma, por culpa de quien tiene en custodia la cosa, éste es sancionado con pena pecuniaria.

El sujeto activo en el delito culposo puede ser exclusivamente - quien tiene en custodia la cosa sellada.

Mientras que en delito doloso esta calidad personal se considera circunstancia agravante, en el delito culposo, en cambio, es elemento constitutivo.

Si la cosa sellada no fue encomendada a la custodia de alguien, la figura culposa del delito no es posible.

El hecho punible a Título de culpa consiste en haber hecho posible, o en cualquier forma facilitado, la violación de los sellos.

Hay que tener en cuenta que lo que debe ser hecho posible o facilitado por la culpa del custodio, es la violación de los sellos.

No es punible, por lo tanto que el custodio que por sola negligencia, imprudencia, etc., rompa el mismo o haga en otra forma inservibles los sellos, pues este hecho no hace posible ni facilita, sino que ocasiona el mismo la rotura de los sellos.

Si la violación de sellos se hizo posible o se facilitó por haber faltado voluntariamente el custodio a su obligación jurídica de impedir dicha violación, hay delito doloso y no el culposo.

El delito culposo debe haber sido ocasionado involuntariamente - por la conducta del custodio negligente, imprudente, inexcusable o -- inobservante de leyes, reglamentos, ordenes o disciplinas. Es decir, que el custodio debe haber determinado en todo o en parte, con su conducta irregular (Activa u omisiva), la actividad de otra causa generadora inmediata de la violación de los sellos. - - - - -

Esta causa inmediata puede también no ser imputable, pues el concepto de violación de sellos no implica necesariamente un hecho imputable.

"Los sellos pueden ser objetivamente violados también por la acción de causas fortuitas o en otra forma inconscientes y no imputables, y por lo tanto el delito culposo existe aunque la acción de tales causas haya sido hecha posible o facilitada por la negligencia del custodio. Y ello es conforme con la razón de la incriminación.

Si el custodio, sin haber querido ocasionar el evento lo ha previsto sin embargo, se aplica la agravante correspondiente." (26)

(26) Manzini Vincenzo. Ob. Cit. Pág. 330.

D) .- TIPO SUBJETIVO.

"El tipo tiene como fin delimitar y describir conductas antijurídicas, el legislador, al confeccionar los tipos penales, los hace algunas veces es por razones técnicas. Pero también el legislador hace una especial referencia a una determinada finalidad, dirección o sentido que el sujeto ha de imprimir a su conducta o a un modo específico de ser o de estar del coeficiente psicológico de dicha conducta, - bien perfilado en sus caracteres hasta integrar un estado de conciencia, para que de éste modo afirmar el hecho de que la conducta que tipifica es solamente aquella que está presidida por dicha finalidad o estado, y así evitar la circunstancia equívoca que pudiera surgir de interpretar como tipo cualquier acto externo." (27)

La combinación de las acciones externas de los hombres con sus - procesos psicológicos, resulta a veces de verdadero interés para el - legislador penal. Hechos que objetivamente no interesan al Derecho - Penal, cobran interés cuando van acompañados de ciertos estados de -- conciencia del sujeto.

"Cuando el legislador tipifica conductas que sólo son delictivas - si se toma en cuenta la situación anímica del sujeto que actúa, ha de referencia, en forma explícita o implícita, a dichos elementos subjetivos que, desde el momento en que dejan su impronta en la estructura del tipo, se convierten en verdaderos elementos del mismo." (28)

(27) Jiménez Huerta Mariano. Ob. Cit. Pág. 50.

(28) Ricardo C. Nuñez. Los elementos subjetivos del tipo penal, 1946, p. 10. Citado por Mariano Jiménez Huerta. Derecho Penal Mexicano. Introducción al Estudio de las Figuras - Típicas. Primera Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1972. Pág. 51.

"Los elementos típicos subjetivos responden a la complejidad que el propio acontecer de la vida ofrece, pues, como se ha visto, en algunas situaciones la propia realidad objetiva de determinadas conductas depende de la tendencia interna trascendente o del estado de conciencia del autor, y en otros casos, sólo a través de ellas la conducta antijurídica adquiere significación penal." (29)

En éste orden de ideas, suponemos que el elemento subjetivo radica en un determinado deseo, ánimo o intención que el agente conecta a su conducta.

Es remarcada la importancia de los elementos típicos subjetivos - en el delito que analizamos, pues aparte de condicionar la posible -- aplicación de la figura típica, sirven para excluir en forma apriori las configuraciones basadas en las circunstancias del actuar culposo.

Sólo los tipos delictivos que no contengan en forma expresa referencias a estos subjetivos elementos, son susceptibles de cuestionamiento con base en la negligencia, falta de reflexión o de cuidado - que cause igual daño que un delito intencional.

(29) Carnelutti. Teoría General del Delito, pp. IIO y III.
Citado por Mariano Jiménez Huerta. Derecho Penal Mexicano.
Introducción al Estudio de las Figuras Típicas. Primera Edición.
Editorial Porrúa, S. A. México 1972. Pág. 51.

D. I) .- D O L O .

Tradicionalmente se han aceptado, como formas de culpabilidad, al dolo y a la culpa.

En el análisis del delito que nos ocupa, el "Dolo" es la principal forma de culpabilidad. "Constituye tal vez el aspecto más difícil de salvar en el estudio de la teoría del delito, pues en la elaboración de su concepto unos apoyan el elemento psicológico en la voluntad, mientras otros lo hacen en la representación, en tanto el elemento ético se pretende fundamentar en el conocimiento de la tipicidad del hecho, o de su antijuricidad, o bien en la conciencia del quebrantamiento del deber lo cual pone en relieve la existencia de diversas teorías en la formulación de su concepto." (30)

Teoría de la voluntad.

"Carrara estructura su definición diciendo que dolo es la intención más o menos perfecta de hacer un acto que se conoce contrario a la ley, destacando de ella como elementos del dolo, el conocimiento de la naturaleza delictuosa del hecho e intención de realizarlo." (31)

(30) Pavón Vasconcelos Francisco. Ob. Cit. Pág. 387.

(31) Programa del Curso de Derecho Criminal, I, pp. 71 y 55.
Buenos Aires, 1944. Citado por Francisco Pavón Vasconcelos.
Manual de Derecho Penal Mexicano. Séptima Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1955. Pág. 388.

Teoría de la representación.

Esta teoría substituye voluntariedad o intención por el concepto de previsión o representación.

Pontán Balestra opina que no son fundamentales las divergencias entre esta teoría y la de la voluntad. La teoría de la representación, se ha propuesto dirigir el enfoque del problema a las circunstancias externas que permiten formar juicio para suponer que el evento ha sido o no querido. Con ello queda dicho que los partidarios de ésta teoría no desconocen la necesidad de que el acto sea voluntario, lo que ocurre es que se supone querido lo representado. (32).

Tomando una posición en forma vinculada, el sujeto que actúa dolosamente, es quien no sólo ha representado el hecho y su significación sino además encamina su voluntad, directa o indirectamente, a la consumación del hecho, obteniendo el resultado querido.

Como ya se analizó con anterioridad, el dolo se exige para la imputabilidad del delito de quebrantamiento de sellos.

Por consiguiente para la existencia de este dolo es necesario, -- que el agente sepa o deba saber que se trata de sellos puestos por -- disposición de la ley o por orden de la autoridad a fin de asegurar -- la conservación o la identidad de una cosa.

(32) El elemento subjetivo del delito, p. 107, Buenos Aires, 1957. Citado por Francisco Pavón Vasconcelos. Manual de Derecho Penal Mexicano. Séptima Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1985. pág. 390.

B) .-- EJECUCION DEL DELITO .

El delito de quebrantamiento de sellos, es delito de lesión, de carácter consisivo, perpetable sólo mediante acción.

"El proceso ejecutivo del delito se cumple, es decir se consuma - el delito, en el momento y lugar en que pueda decirse ocurrida la violación de los sellos, es decir cuando y dónde el hecho del culpable - ha violado la custodia asegurada por medio de los sellos.

Para la consumación del delito, basta sólo el hecho de la remoción, rotura, destrucción, etc., de los sellos, o de la apertura en cualquier forma realizada de la custodia sellada, independientemente de todo evento posterior, es decir sin atender a si la cosa asegurada con los sellos ha sido o no inutilizada, si se ha producido daño, o si se verificó la apertura de la custodia, la cual sólo es necesaria cuando los sellos hayan sido dejados sin alterar." (33)

El delito, aunque tenga efectos permanentes, tiene carácter instantáneo.

La tentativa es jurídicamente posible, cuando el culpable haya comenzado a inutilizar los sellos, sin llegar a violar la custodia por causas independientes de su voluntad.

Cuando el hecho sea conexo con otro delito, habra concurso ideal, es decir, delito complejo, sólo cuando la violación de los sellos - - -

(33) Casación, 30 de noviembre de 1907 (Riv. pen; LXVIII, 754). Citado por Vincenzo Manzini. Tratado de Derecho Penal. De los Delitos en Especial. Ediar Soc. Anon, Editores. Buenos Aires Argentina 1961. Pág. 326.

se considere elemento constitutivo o circunstancia agravante del otro delito.

El quebrantamiento o violación de sellos constituye una violencia o un fraude específico, es decir, lesivo de un especial interés jurídico.

Como ya se ha indicado, el delito que se analiza se puede cometer también mediante destrucción, deterioro, etc, de los sellos, el delito de dañificación (art. 635 Código Penal Italiano), delitos contra el patrimonio, cuando se limite a esos mismos sellos, queda absorbido en el delito de quebrantamiento o violación de sellos siendo elemento constitutivo de él. (34).

F).- CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE ESPECIAL.

El delito doloso se agrava si el culpable es quien tiene en custodia la cosa.

"La razón de la agravación consiste en la violación de los particulares deberes que incumben al custodio. La circunstancia tiene carácter subjetivo, se comunica a los concurrentes en el delito." (35).

Por efecto de la agravante que se analiza, la pena se establece - en medida independiente de la ordinaria del delito, y por lo tanto, - en caso de concurso con otras circunstancias deben observarse las disposiciones del artículo 63 del Código Penal Italiano, (Aplicación de los aumentos o disminuciones de la pena), y del artículo 69 del mismo código (Concurso de circunstancias agravantes y atenuantes).

En el análisis de este inciso, el delito de quebrantamiento o violación de sellos considera exclusivamente al custodio de la cosa sellada, pero no al oficial público que ha ordenado o ejecutado la oposición de los sellos.

(35) Relación ministerial sobre el proyecto del código penal IIpág155 Citado por Vincenzo Manzini. Tratado de Derecho Penal. De los Delitos en Especial. Ediar Soc. Anon, Editores. Buenos Aires Argentina 1961. pág. 331.

G).- SANCIONES .

Código Penal para el Distrito Federal.

Al que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad pública se le aplicará de tres meses a tres años de prisión a juicio -- del juez.

Cuando, de común acuerdo quebranten las partes interesadas en un negocio civil los sellos puestos por la autoridad pública, pagarán -- una multa de veinte a doscientos pesos.

'La pena - escribe Vincenzo Manzini (36).
Por el delito doloso.

Simple, es la reclusión de seis meses a tres años, más la multa - de ocho mil a ochenta mil liras.

Agravado, es la reclusión de tres a cinco años, más multa de veinticuatro mil a doscientas cuarenta mil liras.

Por el delito culposo es sólo la multa de cuatro mil a ochenta -- mil liras.

La multa puede, en toda hipótesis, ser aumentada hasta el triple, cuando por las condiciones económicas del reo, pueda el juez presumir ineficaz la medida ordinaria de dicha pena, aunque la aplique en el maximo.

H).- DERECHO PROCESAL.

El procedimiento por el delito de quebrantamiento de sellos conforme al Código Penal para el Distrito Federal, es de competencia del juez de primera instancia; al igual que los lincomientos que nos marca el código de procedimientos penales correspondientes.

(37) "El procedimiento por el delito doloso y por el delito culposo, es de competencia del pretor, salvo al procurador de la República la facultad de remitirlo al tribunal, a tenor del artículo 31 del Código Penal Italiano (Condena por delitos cometidos abusando de un cargo público, o de una profesión o de un arte).

El procedimiento para el delito agravado en los términos del apartado del artículo 249 del Código Penal Italiano (Participación en empréstitos en favor del enemigo), es de competencia del Tribunal.

El artículo 767 del Código de Procedimientos Civiles Italiano --- (que se aplica en todo caso en que haya que proceder a la remoción de sellos a menos que la ley disponga en otra forma), establece que el oficial que procede a la remoción de los sellos debe ante todo reconocer el estado en que se encuentra. Si descubren ellos alguna alteración, debe suspender toda operación ulterior, pasando inmediatamente parte de ello al pretor, quien se traslada al lugar para las verificaciones necesarias y para las providencias del caso".

(37) Manzini Vincenzo. Ob. Cit. pág. 333.

I).- NEXO CAUSAL ENTRE EL DELITO Y LA REALIZACION DE LOS HECHOS.

"Se debe recordar que el hecho se integra con la conducta, el resultado y un nexo de causalidad entre la primera y el segundo. La ausencia de cualquiera de dichos elementos impide el nacimiento -- del hecho resultando indispensable el nexo causal para poder atribuir un resultado a la conducta de un hombre.

El nexo causal en el Derecho penal, es la relación existente entre la conducta y el resultado y mediante la cual se hace posible la atribución material de ésta a aquélla como a su causa. (38).

"El resultado puede ser incriminado si existe un nexo causal o a una relación de causalidad, entre el acto humano y el resultado producido. Existe esa relación causal cuando no se puede suponer suprimido el acto de voluntad, sin que deje de producirse el resultado concreto. (39).

En este orden de ideas, el nexo causal entre el delito de quebrantamiento de sellos y la realización y ejecución del mismo, se da en el momento y en el lugar en que pueda decirse ocurrida la violación de los sellos, es decir cuando y donde el hecho del culpable ha violado la custodia asegurada por medio de los sellos.

(38) Celestino Forte Petit. Apuntes de la Parte General del Derecho Penal p. 191. México, 1960. Citado por Francisco Pavón Vasconcelos Manual de Derecho Penal Mexicano. Séptima Edición Editorial Porrúa S.A. México 1985. pág. 211.

(39) Jiménez de Asúa Luis. Tratado de Derecho Penal, Editorial Losada Buenos Aires, 1951. Citado por Francisco Pavón Vasconcelos Ob. Cit. pág. 212.

I. 1).- CONDUCTA Y RESULTADO.

Vista la conducta, en su aspecto positivo y negativo, es decir, - como acción y como omisión, así como el hecho, que se traduce en un resultado y siendo este el cambio que se manifiesta en el mundo exterior o en el mundo jurídico (ambas entendidas como violación de una norma legal), es necesario establecer un nexo entre ambos, conducta y resultado, para que este último sea atribuible al sujeto que realiza la conducta delictiva.

Esto es, que existe nexo causal, cuando se suprime la conducta y ello provoca que el resultado no se produzca.

La conducta y el resultado deben estar unidos por una relación -- causal, para que éste sea efecto de la primera. Debe existir una causa que una el resultado con la conducta primera.

Entiendase por causa, el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado.

Este concepto de causalidad debe ser entendido no como concepto - jurídico, sino más como un concepto de lógica, una forma de pensamiento con contenido apriorístico, en donde se establece la existencia de una causa que una a la conducta humana con el resultado material que se produzca.

Es así también, importante que este criterio se aplique desde el punto de vista objetivo del delito y no como subjetivo, entiendase -- por esto, tocando aspectos como la culpabilidad.

I. 2).- ELEMENTO DEL DELITO.

Es de suma importancia el resolver si el nexo causal puede considerarse como un elemento del delito. Para algunos, Teóricos jurídicos, este nexo si constituye un elemento del delito. Para otros es un elemento de la acción.

Analizando sus partes, la relación causal es una union que existe entre un elemento del mismo hecho - llamase conducta - y una consecuencia de la misma - llamase resultado material - siendo éste último, por igual un elemento del hecho.

La relacion causal o nexo causal puede considerarse como elemento del delito, ya que interviene de manera relevante junto con aquellos que son elementos esenciales del delito. (40).

(40) Pérez Cienfuegos Beatriz Alicia. El Delito y su vinculación con la realización de los hechos. Tesis Profesional de Derecho. E. N. E. P. Acatlán. U. N. A. M. pág. 65.

I. 3).- RELACION CAUSAL EN LOS DELITOS.

Dado el concepto de nexo o relación causal entre la conducta y el resultado, puede pasarse a la interrogante de si existe relación causal en todos los delitos.

"Es indudable que, el nexo causal como elemento del hecho existente entre la conducta y un resultado material; por tanto, se trata de un nexo de origen naturalístico, que se da solamente en los delitos de resultado material. Es por ello que hay quienes opinan que deben quedar excluidos los llamados delitos de simple conducta, ya que, estos carecen de un resultado externo (material) y si en los mismos puede hablarse de un resultado, por ser el mismo coetáneo a la acción del agente, sólo lógicamente puede distinguirse de la misma y es por tanto inútil investigar relación causal, allí donde no existe modificación del mundo exterior." (41).

La relación o nexo causal no aparecerá en los delitos en los que se carece de resultados, es decir cuando se refiere a delitos de simple conducta donde el cambio o mutamiento del exterior no se realiza como consecuencia de la conducta, por tal motivo, al no existir resultado, el nexo se debe unir uno con otro, no tiene sentido.

(41) Díaz Palos, P. la causalidad material en el delito. p. 36. Barcelona, 1953. Citado por Beatriz Alicia Pérez Cienfuegos. El Delito y su vinculación con la realización de los hechos. Tesis profesional de Derecho. E.N.E.P. Acatlán. U.N.A.M. 1985. pág. 67.

En cuanto a la causalidad en los delitos, se puede decir que, en los delitos de resultado es el primero e irrenunciable presupuesto de la responsabilidad.

Queriendo decir con esto que, habiendo resultado como efecto de una acción u omisión (conducta), el nexo causal entre la una y el otro, es lo que dará pie a la exigencia de responsabilidad penal, que recaerá, en este caso, en el sujeto que realiza la conducta.

Por consiguiente en el análisis del delito que nos ocupa, diremos para concluir que, se presenta plenamente el nexo causal, entre la acción (conducta), de violar los sellos, y el resultado, consecuencia del hecho de la remoción, rotura, destrucción, etc; de los sellos o de la apertura en cualquier forma realizada de la custodia sellada.

LEGISLACION QUE CUBRE LA FIGURA PARA LEGITIMAR EL TIPO, AMBITO LOCAL Y AMBITO FEDERAL.

A).- CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Este Código se aplicará en el Distrito Federal, por los delitos de la competencia de los Tribunales comunes; y en toda la República, para los delitos de la competencia de los Tribunales Federales.

Se aplicará asimismo:

Por los delitos que se inician, preparan o cometen en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República.

Por los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron.

Conforme al Código Penal para el Distrito Federal, el delito de Quebrantamiento de Sellos se encuentra ubicado en el libro Segundo.

Título Sexto.- Delitos contra la autoridad. Capítulo Tercero.

Art. 187.- Al que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad pública se le aplicará de tres meses a tres años de prisión, al juicio del juez.

Art. 188.- Cuando de común acuerdo, quebrantaren las partes interesadas en un negocio civil los sellos puestos por la autoridad pública, pagarán una multa de veinte a doscientos pesos.

El delito de Quebrantamiento de Sellos es un delito de acción, - ya que se ejecuta voluntariamente la acción queriendo o aceptando el resultado.

El delito en estudio, es un delito instantaneo, ya que la consumación del mismo se agota en el preciso momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

" En cuanto a la competencia, para sancionar los delitos. Los jueces de paz, conocerán en materia penal, el procedimiento sumario de los delitos que tengan como sanción apercibimiento caución de no -- ofender, multa, independientemente de su monto o prisión, cuyo máximo sea de dos años. En caso de que se trate de varios delitos se -- estará a la pena del delito mayor.

Fuera de la competencia a que se refiere el parrafo anterior, - los jueces penales conocerán tanto de los procedimientos ordinarios_ como de los sumarios." (42) Este es el caso específico de nuestro delito en analisis.

(42) Artículo 10 del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S. A. México 1986.

B).- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.

Este Código se aplicará en el Estado de México, en los casos - que sean de la competencia de sus Tribunales:

Por los delitos cuya ejecución se inicia y consume en el Territorio del Estado.

Por los delitos permanentes o continuados, cuando un momento o acto cualquiera de ejecución se realice dentro del Territorio del -- Estado.

La ley penal se aplicará, por igual, a todos los responsables - de los delitos, sean nacionales o extranjeros, con la solvedad, por lo que hace a estos últimos de las excepciones reconocidas en los -- Tratados celebrados por la federación con otras naciones y en el derecho de reciprocidad.

Conforme al Código Penal para el Estado de México, el delito de Quebrantamiento de Sellos está ubicado de la siguiente manera:

Libro Segundo. Título Primero .- Delitos contra el Estado.
Subtítulo Segundo. Delitos contra la Administración Pública.
Capítulo Quinto.

Art. 126.- Se impondrán de dos a cinco años de prisión y de diez a trescientos días de multa, al que altere, destruya o quite los sellos puestos por orden de la autoridad.

Art. 127.- Se impondrán de tres a doscientos quince días de multa a las partes en un juicio civil, cuando de común acuerdo alteren, destruyan o quiten los sellos puestos por la autoridad.

El delito de Quebrantamiento de Sellos es un delito de acción, ya que se ejecuta voluntariamente la acción queriendo o aceptando el resultado.

El delito en cuestión, es un delito instantáneo ya que su consumación se agota en el preciso momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

" Con respecto a la multa que el Código Penal en estudio, impone a los infractores del delito de Quebrantamiento de Sellos, se tomará como referencia el salario mínimo diario vigente del Estado en referencia.

En cuanto a la competencia, los jueces menores municipales conocerán de los delitos que tengan como sanción: Apercibimiento, caución de no ofender, multa cuyo máximo sea de quinientos pesos o prisión cuyo máximo sea de seis meses; cuando el Juez Menor Municipal sea Licenciado en Derecho Titulado, conocerá además de aquellos delitos cuya pena no exceda de dos años y multa hasta de mil pesos. De los demás delitos conocerán los jueces de Primera Instancia."

(43) Que es el caso específico de nuestro delito en estudio.

(43) Artículo 4 del Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y soberano de México.
Editorial Cajica, S. A. Puebla, Puebla, México 1986.

C).- CODIGO PENAL DE GUANAJUATO.

Este Código se aplicará por los delitos cometidos en el Estado de Guanajuato que sean de la competencia de sus Tribunales.

"Como lo aconsejó la técnica legislativa en materia de Derecho Penal, este Código emplea por reglamentar los ambitos en que habra de tener aplicación, pues incuestionable resulta en todo ordenamiento la necesidad de precisar categóricamente las enferas en que cobrará validez. Es indudable que la ley misma debe determinar su propio ámbito imperativo.

Para los efectos penales se tendrá por cometido el delito en el lugar y tiempo en que se realice la conducta o se produzca el efecto exigido en la descripción legal.

La vida del delito comprende no solo hasta el instante en que se realiza la conducta descrita en abstracto por el tipo penal, sino también el momento en que se produce el efecto antijurídico que lógicamente también debe estar previsto en la tipificación, toda vez que un delito se estima consumado sólo cuando su ejecución reúne todos los elementos genéricos y específicos del tipo legal." (44)

- (44) Cardona Ari-mendi Enrique y Ojeda Rodríguez Guauhtémoc.
Nuevo Código Penal comentado del Estado de Guanajuato.
Cardenas, Editor y Distribuidor. Primera Edición.
México, D. F. 1978. Págs. 69, 72.

Este Código se aplicará también por los delitos cometidos fuera del territorio del Estado, cuando causen o estén destinados a causar efectos del mismo territorio.

En el dispositivo en comentario encontramos una verdadera excepción al principio admitido como válido por el Código (Principio Territorial), toda vez que la expresión " efectos " que aquí se utiliza, debe entenderse no solamente como el resultado típico, sino también como todo y cualquier evento no comprendido en la descripción típica pero que no obstante lo anterior afecta intereses jurídicos - que el Estado de Guanajuato debe tutelar.

LIBRO SEGUNDO.

TITULO SEGUNDO.

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA.

CAPITULO NOVENO

QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS.

Art. 156.- (Delito de quebrantamiento de Sellos). Al que quebrantare los sellos puestos por orden de la autoridad, se le aplicará de tres meses a tres años de prisión y multa de cien a dos mil pesos.

" Los elementos que componen la figura son:

- a) Presupuesto de la conducta, y
- b) Conducta.

a) La conducta requiere indispensablemente un presupuesto que es la colocación de sellos puestos por orden de autoridad. Por sellos debe entenderse cualquier señal material de identificación que lleva implícita la prohibición de acceder al lugar u objeto protegido por el sello. El sello es un elemento de control ordinariamente de efectividad puramente formal y que denota vinculación a un procedimiento público.

b) La conducta, quebrantar, no solamente tiene aquí la aceptación de romper, sino en general de violar; esto es, realizar cualquier acto que denote la pérdida del control o certidumbre de inviolabilidad que la colocación del sello lleva insita. (45)

(45) Enrique Arizmendi Cardona y Cuauhtémoc Ojeda Rodríguez.
Ob. Cit. pág. 319.

D).- CODIGO PENAL DE TABASCO.

Este Código se aplicará por los delitos cometidos en el Estado y que sean de la competencia de sus tribunales de justicia.

Se aplicará igualmente : Por los delitos cometidos fuera del te rritorio del Estado, cuando causen, o esten destinados a causar sus efectos dentro del mismo Territorio.

Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero si en una ley especial, se aplicará ésta observando las disposiciones de este Código.

Conforme al Código Penal de Tabasco, el delito de " Quebranta-- miento de Sellos " se encuentra ubicado en el Libro Segundo. Título Cuarto.- Delitos contra la autoridad. Capítulo Tercero.

Art. 176.- Al que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad pública se le aplicarán de tres meses a tres años de pri-- sión.

Art. 177.- Cuando de común acuerdo quebrantaren las partes interesadas en un negocio civil, los sellos puestos por la autoridad pública, pagarán una multa de veinte a doscientos pesos.

El delito de Quebrantamiento de Sellos, es un delito de acción, ya que se ejecuta voluntariamente la acción queriendo o aceptando el resultado.

El delito en cuestión, es un delito instantaneo ya que su consumación se agota en el preciso momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

Es tribunal competente para conocer de este delito, el del lugar en que se comete. Del delito en cuestión, conocerán los jueces del Ramo penal o de primera instancia con jurisdicción mixta. (46)

(46) Artículo 6 y 7 del Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Editorial Cajica, S. A. Puebla, Puebla, México 1985.

B).- CODIGO PENAL DE TLAXCALA.

Este Código se aplicará en el Estado de Tlaxcala, por los delitos de la competencia de los Tribunales comunes perpetrados en su territorio, sean nacionales o extranjeros los responsables.

Se aplicará asimismo por los delitos que se inicien, preparen o cometan fuera del Estado, cuando produzcan efectos en el territorio de Tlaxcala o se pretenda que tengan efectos en ese territorio, si los hechos delictuosos tienen ese carácter en la Entidad en que se ejecuten y en el Estado de Tlaxcala y siempre que no se haya sentenciado definitivamente por ellos al responsable en la localidad en que delinquo o en otro lugar.

Cuando se cometa algún delito no previsto en este Código, pero si en otra ley del Estado, se aplicará ésta.

Conforme al Código Penal de Tlaxcala, el delito de " Violación de Sellos " se encuentra ubicado en el Libro Segundo. Título Cuarto Delitos contra la autoridad.

Capítulo Tercero.

Artículo 152.- Al que viole los sellos puestos por orden de la autoridad pública, se le aplicará de tres meses a tres años de prisión y multa de dos a treinta días de salario. En caso de reincidencia se duplicará la sanción.

El delito de Violación de Sellos es de acción, ya que la misma se ejecuta voluntariamente, queriendo o aceptando el resultado.

El delito en cuestión es instantáneo, ya que su consumación se agota en el preciso momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

"En el aspecto de reincidencia del delito de Violación de Sellos, esta se da siempre que el sancionado por sentencia ejecutoriada dictada por cualquier Tribunal de la República o del extranjero, cometa el mismo delito.

El Tribunal competente para conocer del delito en cuestión es el del lugar en que se comete. Como también el tribunal en cuya jurisdicción territorial se produzca o se haya pretendido que tenga efectos el mismo."
(47)

(47) Artículo 460 y 461 del Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Editorial Cajica, S. A. Puebla, Puebla. México 1985.

CAPITULO CUARTO

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

NECESIDAD DE INTERPRETAR CORRECTAMENTE LA DISPOSICION LEGAL PARA ESPECIFICAR EL TIPO Y QUE SU APLICACION SEA CONFORME A LA REALIDAD DE LOS HECHOS.

No sólo las leyes oscuras o equívocas deben de ser interpretadas; -- lo han de ser todas, incluso las clarísimas. Toda ley, por el hecho de aplicarse, es interpretada, ya que al cotejar su contenido con el hecho real, se produce un proceso en el que contribuyen los órganos interpretativos (A veces el legislador y el científico y siempre el juez), por procedimientos gramaticales y teológicos, y con resultados declarativos, -- restrictivos, extensivos o progresivos.

La labor interpretativa es inseparable de cierto subjetivismo. A -- menudo más que la ley misma, lo que se pone en práctica es la apreciación que de ella han hecho los Magistrados.

Apenas la ley entra en vigor, surgen varios modos de entenderla, -- por parte de quien la interpreta por móviles de estudio, o de parte de -- quien está llamado a aplicarla, por razón de oficio.

Estas variadas opiniones inocuas: de ellas derivan las distintas y contradictorias sentencias de los tribunales. (48).

(48) Jiménez de Asúa Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo II
Filosofía y la ley penal. Tercera Edición. Editorial
Losada, Buenos Aires Argentina 1964. Pág. 410.

A).- CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA INTERPRETACION.

Para iniciar este estudio, diremos que interpretar es desentrañar - el sentido de una expresión. Se interpretan las expresiones, para descubrir lo que significan. La expresión es un conjunto de signos; por ello tiene significación.

En relación con este punto conviene distinguir los siguientes elementos:

1.- La expresión en su aspecto físico (El signo sensible; la articulación de sonidos en el lenguaje hablado, los signos escritos sobre papel, etc.).

2.- La significación. Lo que la expresión significa en el sentido de la misma. Parece que la significación es el objeto a que la expresión se refiere, pero no es así, porque entre la expresión y el objeto - hay un elemento intermedio; la significación.

3.- El objeto. La necesidad de distinguir la significación del objeto resulta clara cuando, después de comparar diversos ejemplos, nos percatamos de que varias expresiones pueden tener la misma significación diferente, pero el mismo objeto. Naturalmente que exista también la posibilidad de que difieren en ambos sentidos o en ambos coincidan. Lo último ocurre en el caso de las expresiones tautológicas, por ejemplo, tratándose de denominaciones con igual significado, tomadas de diversas lenguas (London, Londres, dos, deux, zwei, duo, etc.). (49)

En este orden de ideas, la interpretación en una forma general nos conveva al estudio de un aspecto específico; la interpretación de la ley penal, que a continuación analizaremos.....

(49) Husserl, Investigaciones Lógicas. Tomo II. Pág. 54. Trad. Morente y Gao. Citado por Eduardo García Maynez. Introducción al Estudio del Derecho. Trigesimaquinta Edición. Editorial Porrúa S. A. México 1984. Pág. 326.

B).- LA INTERPRETACION EN GENERAL Y LA INTERPRETACION DE LA
LEY PENAL.

La interpretación de la ley es una forma sui géneris de interpretación o, mejor dicho, uno de los múltiples problemas interpretativos. Pues no sólo se puede interpretar la ley sino, en general, toda expresión que encierre un sentido. Se habla, por ejemplo, de interpretación de una -- actitud, una frase, un escrito filosófico, un mito, una alegoría, etc. -- De ello se infiere la necesidad de conocer en primer término el concepto general de interpretación, para iniciar posteriormente el examen de la -- de los textos legales, problema que es sino una de las numerosas cuestiones interpretativas que el hombre se plantea.

El problema que consiste en determinar qué sea la interpretación no es exclusivamente jurídico. Trátase de un interrogante de orden filosófico, que naturalmente cabe plantear concretamente, en relación con los preceptos de un determinado sistema de derecho. (50)

Quando la ley está en vigor se eleva frente a ella la multiforme multitud de la vida. Entonces surge la necesidad de interpretarla. La interpretación es una operación lógico - jurídica que se dirige a descubrir la voluntad de la ley, en funciones con todo el ordenamiento jurídico y las normas superiores de cultura, a fin de aplicarla a los casos concretos de la vida real.

(50) García Maynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Trigesimaquinta Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1984. Pág. 325.

Aunque la ley es la única fuente del Derecho Penal, los textos legales que le dan a conocer no son el Derecho sino la forma de expresión de éste, seguramente la más valiosa. Pero al interpretar esos preceptos escritos, lo que se procura es descubrir el sentido de la expresión, que no se identifica con el objeto y que, como Husserl dijo tiene como elemento intermedio la significación. (51)

Dos posiciones contrapuestas se han mantenido a través del tiempo, para esclarecer la significación de los artículos de una ley. La de la llamada Escuela Exegética, que propugna una interpretación filológica -- histórica, y la más moderna, que sigue un método lógico - sistemático, - que hoy adquiere su mejor forma con la interpretación teleológica.

La primera identificaba el sentido de la ley con la voluntad del legislador y se basaba en un argumento que seduce por su sencillez pero que era radicalmente falso.

En lo que se refiere a la segunda, no hay que olvidar que cuando el científico o el juez tratan de interpretar una ley, no pueden ceñirse a los preceptos de ella, que son los que contempló el legislador, sino que han de armonizarlas con el conjunto del ordenamiento jurídico del país - (Interpretación sistemática) y estar de acuerdo con el tiempo (Interpretación progresiva).

En conclusión como hemos dicho, la interpretación consiste en la -- busca de la voluntad objetiva de la ley, no de la del legislador.

(51) Investigaciones lógicas, traducción de Manuel García Morente y José Gaos, Madrid, Rev. de Occidente, 1929, tomo II, pág. 54.
Citado por Luis Jiménez de Asúa. Ob. Cit. Pág. 412.

C).- CLASIFICACION DE LA INTERPRETACION.

La interpretación se divide conforme al sujeto que la hace, a los medios que se emplean y al resultado a que se llega.

Conforme al sujeto, puede ser auténtica, doctrinal y judicial.

Según los medios usados será gramatical y teleológica.

Y de acuerdo con los resultados, podemos considerarla declarativa, extensiva, restrictiva y progresiva.

C. I).- INTERPRETACION AUTENTICA.

La interpretación auténtica consiste en la explicación del contenido una ley o un precepto legal, hecha por el propio sujeto de que emana (El legislador mismo cuando se interpreta una ley formal).

Algunos escritores civilistas y representantes de la ciencia penal, opinan que se usa en este caso impropriamente la palabra interpretación, porque la interpretación auténtica no es en verdad tal, sino "una nueva ley", o porque el significado que aquélla da a otra disposición legal, puede no corresponder a las palabras o a los conceptos de ésta.

Lo que nos interesa, al fijar su naturaleza, es delimitarla en su ámbito, con respecto a otras interpretaciones. En primer término, cuando se trata de la interpretación auténtica posterior, se separa de las otras en su esfera más reducida. En vez de recaer sobre la disposición concreta en referencia a todo el ordenamiento jurídico, como lo hace el juez, la interpretación que nos ocupa sólo reconstruye el artículo o precepto ambiguo que necesita ser aclarado o los que precisan ser esclarecidos. Pero la principal diferencia estriba en determinar el autor de que procede.

Aunque es evidente que la interpretación de la ley formal sólo corresponde al legislador, podemos decir con más exactitud que la interpretación auténtica de las leyes, en sentido amplio, emana del mismo sujeto que ha decretado la disposición que interpreta o de otro provisto de rango superior al que dictó los preceptos interpretados (Poder legislativo, respecto de los actos legislferantes de la administración).

En cambio, la delegación no supone poder de interpretar auténticamente la ley delegada, porque con la publicación del Decreto legislativo queda agotado el poder transmitido; más, avocesa, puede existir una delegación expresa o tácita para la interpretación auténtica.

C. 2).- INTERPRETACION DOCTRINAL.

La interpretación doctrinal es la exposición del contenido de las leyes penales hecha por la ciencia jurídico - penal. En materia jurídica no se comprende una teoría que no esté destinada a servir a la práctica.

La dogmática (Sistema) se construye sobre las leyes, pero por los juristas. De otra parte, una práctica que no estuviera penetrada de espíritu científico sería un vano empirismo.

Los resultados de los estudiosos tiene gran importancia en la aplicación de las leyes y cotidianamente se usan por los abogados en sus debates forenses las opiniones de los tratadistas, que en la República Argentina y en otros países hispanoamericanos llegan incluso a invadir las sentencias.

C. 3).- INTERPRETACION JUDICIAL.

La interpretación judicial es la que se hace por los órganos jurisdiccionales, con el fin de aplicar las leyes según la verdadera voluntad en ellas contenida (Voluntad de la ley). A diferencia de la auténtica, no es obligatoria para todos y sólo ejerce su fuerza para el caso juzgado en aquel instante.

Esta es la exacta y restrictiva función de los juzgadores en la hora de hoy en que el Derecho positivo los vincula a la ley previa, sin que por ningún pretexto puedan sustituir las disposiciones vigentes con lo que ellos crean oportuno y justo, a exigencias racionales.

La interpretación judicial ordinaria es lo que hace todo juez cuando tiene que aplicar una ley al caso concreto.

Hay una forma de interpretación judicial privilegiada, que constituye doctrina: La jurisprudencia. Aunque no tenga carácter de fuente-objetiva.

En suma en los tiempos que ahora corren y por lo que se refiere al Derecho penal, la función de los jueces no es la de establecer las normas, sino la de aplicar las leyes. (52)

Para concluir diremos que la interpretación consiste en el hallazgo de la voluntad de la ley, no de la del legislador.

(52) Jiménez de Asúa Luis. Ob. Cit. Pág. 432.

D).- MEDIOS DE INTERPRETACION.

Para el esclarecimiento de la voluntad de la ley, se suele distinguir la interpretación en gramatical y teleológica. Estos son los medios interpretativos; pero la interpretación debe ser siempre única y el juez debe valerse armónicamente del medio gramatical y del teleológico.

La interpretación gramatical trata de desentrañar la voluntad de la ley atendiendo al significado propio de las palabras con que está expresada y comprende tanto el elemento literal como el sintáctico. A nuestro modo de ver se trata de una frontera interpretativa, la más inferior en el proceso del esclarecimiento de las leyes y también la más antigua.

Es preciso partir del supuesto de que todas las palabras contenidas en las disposiciones legales tienen su razón de ser, nada hay superfluo; y de que estas se hallan formuladas para expresar exactamente la voluntad legal.

Cuando la ley emplea términos técnicos, Estos deben interpretarse con la significación técnica que tienen en el propio cuerpo de leyes o en otra parte del sistema legal, dada la unidad e interdependencia del ordenamiento jurídico, a no ser que conste de modo indubitable que en una determinada disposición se ha usado la palabra con sentido distinto.

"Una interpretación puramente gramatical que se apegase a las palabras del texto, sin considerar la menos legislativa, sería, como dijo Cicerón, llamada el malitiosa juria interpretatio" (53) En efecto, saber la ley no es conocer su palabra, sino su fuerza y su potestad.

En la interpretación teleológica, la mayor parte de los autores han usado, como contrapuesta a la llamada interpretación gramatical, la frase interpretación lógica, pero no sólo no es clara, sino que expresa a medias lo que se quiere decir: no hay que emplear únicamente procedimientos lógicos, sino históricos y finalistas. Pero ello imperan hoy los términos de interpretación teleológica.

Si la disciplina es finalista y sólo puede ser trabajado con el método teleológico, ha de ser también la interpretación de las leyes. Estas es la que mejor descubre la íntima significación de los preceptos, la verdadera voluntad de la ley, deduciéndola no sólo de las palabras, sino de los múltiples elementos que contribuyen a formar las disposiciones legislativas, y en modo alguno supone, una tendencia hacia el derecho libre.

Para concluir, cuando el armónico uso de ambas interpretaciones - la gramatical y la teleológica - nos conduce a un mismo resultado, el intérprete no duda de que se halla en posesión de la voluntad de la ley.

(53) De Officiis, lib. 4, cap. 10. Citado por Luis Jiménez de Asúa. Ob. Cit. Pág. 447.

E).- INTERPRETACION JURIDICA POR MEDIO DEL "LOGOS DE LO HUMANO O DE LO RAZONABLE".

"Para iniciar este estudio diremos, que la mayor parte de las críticas sobre la insuficiencia de la lógica para la interpretación del Derecho, al hablar de lógica se piensa en las lógicas tradicionales. Pero - sí para obtener el resultado correcto no sirve la lógica formal tradicional, esto quiere decir que la lógica tradicional es inaplicable, por lo menos parcialmente, al tratamiento de ese problema. Pero, por lo visto, hay otras consideraciones o razones que llevan al resultado correcto. Ahora bien, esas consideraciones son razones; Por lo tanto, esas consideraciones pertenecen al campo de la razón, al campo del logos, al campo - de la lógica, aunque sea a un especial sector de ésta, el cual es diferente de la zona de la lógica tradicional.

El razonamiento nos hace encontrar lo que buscamos, la solución correcta, la solución justa, es la razón aplicable al caso; Es la razón -- que nos permite dominar el problema.

Hay que explorar la razón jurídica de los contenidos de las normas de Derecho, la cual nos permitirá superar el razonamiento y la confusión que sintieron muchos juristas al percibirse de que la lógica formal tradicional quiebra en el mundo de la interpretación y del desarrollo del - Derecho. Ahora bien, esa razón jurídica material habrá de ser al fin y al cabo una especie de la razón vital, o mejor dicho una lógica de la -- acción, la cual es razón, ratio, logos, riguroso concepto? (54)

(54) Recaséns Siches Luis. Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho. Primera Edición. Editorial Porrúa. México 1933. Pág. 132.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Ortega y Gasset (55) Dice : Al oponer la razón vital a la razón físico matemática no se trata de conceder permisos de irracionalismo. Al contrario, la razón histórica es aún más racional que la física, más rigurosa, más exigente que ésta. La física renuncia a entender aquello de que ella habla, pues se limita a explicar nexos causales entre hechos -- ininteligibles, mientras que la razón vital no acepta nada como mero -- hecho, quiere comprender.

Ahora bien, el proceso de interpretación de una norma general respecto de los casos singulares, la individualización de las consecuencias de esa norma para tales casos, y las variaciones que la interpretación y la individualización deban ir experimentando, todo eso, debe caer bajo -- el dominio del logos de lo humano, del logos de la acción humana. No es algo fortuito, ni tampoco algo que pueda ser decidido arbitrariamente. -- Es algo que debe ser resuelto razonablemente. Pero para eso no sirven -- las razones de tipo matemático. La lógica tradicional, la de la razón -- pura, no sirve para tratar ni resolver tales problemas. Necesitamos -- otro tipo de lógica, la cual es también lógica, pero diferente de la lógica tradicional; Necesitamos la lógica de lo humano, la lógica de lo razonable, a diferencia de la lógica de lo racional.

Creo que esta palabra "Lo razonable" es muy expresiva para designar el ámbito y la índole de lo que podríamos denominar también logos de lo humano, y que desde otros puntos de vista ha sido llamado también razón-vital.

(55) José Ortega y Gasset, Obras Completas, Revista de Occidente, Madrid Tomo VI, pág. 46. Citado por Luis Recaséns Siches. Ob. Cit. Pág. 133.

F).- RESULTADOS DE LA INTERPRETACION.

Según los medios de interpretación de la ley, acabados de analizar, que constituye los resultados interpretativos. Unas veces, la interpretación resulta meramente declarativa; Otras restrictiva, y otras extensiva.

"La interpretación es meramente declarativa cuando la eventual duda se resuelve con la exacta correspondencia entre el espíritu y la letra de la ley, sin dar a la fórmula ni significado más restringido, ni más amplio. Por ejemplo, si para decir si el robo es o no en casa habitada, el juez dice; que no es morada un edificio aunque entren a menudo personas en el si no se le habita, sólo hace declarativa.

En cambio, hay interpretación restrictiva cuando se reduce el alcance de las palabras de la ley por entender que su pensamiento y voluntad no consienten atribuir a su letra todo el significado que en ella podfa contenerse. Por el contrario, la interpretación es extensiva en el caso en que el intérprete crea que se debe ampliar el alcance de las palabras legales para que la letra corresponda al espíritu y voluntad del texto." (56)

4) DIVERSAS CONNOTACIONES DE LA PALABRA QUEBRANTAR EN EL DELITO DE QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS, PARA UNA CORRECTA INTERPRETACION Y APLICACION DEL MISMO.

El verbo quebrantar tiene similitud y semejanza con las diferentes connotaciones que a continuación analizaremos; Por tal es muy importante desdeñar el significado de cada uno de los verbos que son afines, al que nos ocupa.

En un criterio muy personal para interpretar la disposición legal en análisis, debemos poner en práctica nuestra apreciación. Por que se puede interpretar, ya sea por móviles de estudio, o ya sea por parte de quien debe de aplicarla por razón profesional.

De estas maneras de interpretación, de opiniones variadas, de ellas derivan las distintas y contradictorias sentencias de los tribunales.

En este orden de ideas considero la necesidad de darle a esta disposición legal, una interpretación más adecuada, para que se apegue a la realidad de los hechos, y que su aplicación sea más eficaz. Por que nos encontramos con situaciones en que burlamos el espíritu de la disposición legal, toda vez que nuestros tribunales consideran que este delito sólo se comete rompiendo los sellos físicamente.

83 I).- ROMPER.

"Despedazar con violencia algún objeto o cosa, al igual que destruir.

Romper también tiene la significación de roturar, de infringir la ley.

Romper significa desobedecer, faltar a una obligación" (57)

Una vez analizando el significado de la palabra romper, un verbo que tiene similitud con el verbo Quebrantar, puede decir que romper algo, integra la fuerza en las cosas.

En este orden de ideas romper físicamente los sellos no tipifica por completo el delito de Quebrantamiento de Sellos. Tomando en cuenta que nuestros tribunales así lo consideran; La disposición legal puede ser objeto de desobediencia, en el momento en que notase garantiza el resguardo debido a la custodia material y simbólica, mediante la cual se manifiesta la voluntad del Estado orientada a asegurar cosas muebles o inmuebles. Por lo cual debemos conformar las diversas connotaciones de la palabra Quebrantar, para una correcta interpretación del delito en análisis.

(57) Cabanelas Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo III. Onceava Edición. Editorial Heliasta S. R. L. Buenos Aires Argentina 1976. Pág. 611.

G. 2).- DESTRUIR.

"El verbo destruir significa Deshacer, Aniquilar, Arruinar, Inutilizar alguna cosa u objeto". (58)

Al igual que el verbo Romper, el verbo Destruir tiene afinidad con el verbo Quebrantar, ya que implican el infringir ala ley, el faltar a -- una obligación etc.

Destruir lleva implícita la utilización de la fuerza en las cosas.

En este orden de ideas Destruir físicamente los sellos en el delito de Quebrantamiento de Sellos, no lo tipifica por completo. Aún tomando en cuenta que nuestros tribunales así lo consideran. La comisión del delito en análisis se nos presenta en el momento en el cual no se garantiza el respeto debido a la custodia material y simbólica, mediante la cual se manifiesta la voluntad del Estado orientada a asegurar cosas muebles o inmuebles. Por lo tanto debemos analizar, comparar y conformar las diversas connotaciones del verbo Quebrantar, para una correcta interpretación del delito que nos ocupa.

G. 3).- FALTAR

"Faltar en un sentido generico, es el cometer algún delito o infracción punible.

Faltar es el incumplimiento de obligación jurídica o de un deber moral? (59)

Una vez analizado el verbo faltar, nos damos cuenta que es afin al verbo Quebrantar, por tal, nos encontramos con situaciones que el acceso a un lugar sellado no se hayarealizado por la puerta sellada, de modo — que al parecer los sellos quedaron intactos.

El faltar a una disposición legal, implica la comisión de un delito, en el delito que nos ocupa, el faltar a la disposición preestablecida por la ley, se presenta cuando el sujeto activo evade la custodia simbólica de los sellos.

La destrucción o rotura material de los sellos puede ser una de varias formas de consumir la violación, pero no constituye un presupuesto-necesario para ella.

En este orden de ideas, nos damos cuenta que es necesario analizarlas diversas connotaciones del verbo Quebrantar, para poder interpretar-correctamente la disposición legal en análisis.

(59) Cabanelas Guillermo. Ob. Cit. Tomo II. Pág. 172.

G. 4).- INCUMPLIR.

"El incumplir jurídicamente hablando, es la falta del cumplimiento a la ley.

El incumplir, es el no llevar a efecto las disposiciones legales, a dejar de cumplirlas." (60)

El incumplir una disposición legal, implica la comisión de un delito, en el delito de Quebrantamiento de Sellos, el incumplir por lo ordenado o dispuesto por la autoridad, se presenta cuando un sujeto rompe, destruye, viola etc., los sellos, puestos para la custodia de bienes muebles o inmuebles.

Como ya se analizó anteriormente la destrucción material de los sellos, puede ser una de las formas de consumir el delito.

Al igual que el faltar, al incumplir a una disposición previamente establecida por la ley, ejecutada por la autoridad se presenta cuando el sujeto activo evade la custodia simbólica de los sellos.

De tal manera que analizando las diferentes connotaciones del verbo Quebrantar llegaremos a una correcta interpretación de la disposición legal en análisis.

(60) Cabanales Guillermo. Ob. Cit. Tomo II. Pág. 240.

G. 5).- VIOLAR.

"En sentido general el violar es una infracción, quebrantamiento o transgresión de ley o mandato." (61)

La violación de la ley, es una infracción del Derecho positivo; Ya sea cualquier tipo de norma que permite exigir su cumplimiento forzoso.

La violación en el delito de Quebrantamiento de Sellos, es la rotura, destrucción, despegadura o arrancamiento de los sellos puestos por la autoridad para asegurar la identidad de una cosa.

"El delito se comete violando los sellos en todo o en parte, en forma tal que no subsista el símbolo que representa el sello, y con él, la voluntad de la autoridad, que es la que debe haber puesto el sello."(62)

Lo que el Estado quiere evitar al poner los sellos, es que las cosas que aseguran sean dispuestas o inutilizadas por personas no autorizadas y que de tal forma violan el debido respeto a las custodias materiales ..f.....

(61) Cabanellas Guillermo. Ob. Cit. Tomo IV. Pág. 409.

(62) Enciclopedia Jurídica Omeba. Obras Magistrales de la Editorial Bibliografica Argentina. Buenos Aires Argentina, 1968. Tomo XXVI. Pág. 709.

Debe insistirse en que el normal funcionamiento de la administración pública se afecta en uno de sus aspectos cuando presta custodia oficial a determinadas cosas y esa custodia es desconocida y violada por esas personas no autorizadas. En ello radica el objeto de la tutela penal, que protege, no la cosa asegurada, sino el medio asegurador, en forma inmediata.

CONCLUSIONES

I.- En los antecedentes que tenemos del derecho penal se presentaron con cierta característica los delitos cometidos contra la Administración Pública por los funcionarios públicos y los cometidos contra la autoridad de los mismos.

La irresponsabilidad y el abuso de funciones fueron desde siempre sancionadas, desde las legislaciones más antiguas, hasta nuestros días.

Así podemos hacer notar que en cuanto a los delitos de un particular contra la administración pública, cometidos por medio de la violencia eran castigados con graves penas.

En las legislaciones de los diversos Estados sancionaron con mayor o menor severidad los ilícitos cometidos contra la Administración Pública, según el concepto más o menos riguroso que tenían con respecto de la autoridad, hasta que las diferentes figuras delictivas involucradas pasaron al Código Francés de 1810, que fue tomado como base de los códigos posteriores.

Por lo que hace a los delitos cometidos contra la Administración Pública, el delito de Quebrantamiento o Violación de sellos en el Derecho Romano estaba previsto en forma específica sólo en este caso : En el supuesto de que la violación de los sellos que había hecho poner el acusador, privado sobre las cosas secuestradas en poder del acusado o en poder de terceros., Lo anterior deja de manifestarse que el delito antes citado conserva en la actualidad los elementos que se manejan con respecto a la custodia que garantizan los sellos.

II.- Tomando en consideración que la Administración Pública es uno de los centros de afectación de ciertos delitos, entre ellos el delito de Quebrantamiento de sellos, es valido decir que atendiendo a los antecedentes históricos de la Administración Pública, se des-
- pliega un estudio jurídico que no se puede pasar por alto. Uno de los primeros pasos en el estudio de los procesos administrativos -- del gobierno fue el de analizar sus aspectos jurídicos.

Entre otros el sistema jurídico es otra manifestación del Estado, que se identifica como el cuerpo de preceptos vigentes y su -- aplicación en las distintas formas de administrar la justicia.

El aspecto jurídico es de gran utilidad para la Administración Pública, cuando se avoca por las reglas legales, como por los procesos de creación y aplicación del Derecho.

Haciendo alusión a la teoría del Derecho, que se remonta a las concepciones de Derecho natural de los filósofos griegos y a la sig tematización práctica de los juristas romanos, proporciona a la Administración Pública métodos de inapreciable valor, sus conceptos, el significado de los ideales y las técnicas para la administración de justicia, las naciones de equidad e imparcialidad constituyen un legado irrenunciable.

En relación a los ordenamientos legales, cuando consideran a la Administración Pública como sujeto pasivo del delito, no se atiende ni a una ni a otra acepción del termino; Por lo tanto ya en determinadas legislaciones se dieron a la tarea de incluir, por razones de carácter Político y tradicional en los delitos contra la Administración Pública, no solo los que van contra la actividad administrativa en sentido propio, sino también los que van contra la actividad-

Legislativa y judicial.

Por lo que hace referencia a las normas que comprenden a los delitos contra la Administración Pública se tutela, no sólo la actividad Administrativa en sentido estricto, técnico, sino bajo cierto aspecto también la legislativa y jurídica.

La Ley penal prevé y persigue los hechos que impiden o perturban el desenvolvimiento regular de la actividad del Estado y de las otras entidades públicas.

En este orden de ideas, la Administración Pública queda penalmente protegida no solo de los hechos contrarios a ella, debido a la actividad de los particulares, sino también contra los actos abusivos de los funcionarios públicos o de los encargados de los servicios públicos, cometidos en forma interna, en perjuicio inmediato de la Administración Pública, como en forma externa, en perjuicio inmediato de los particulares.

En relación al párrafo que antecede y tomando en consideración la dirección de los hechos y la naturaleza de los intereses relativos a la Administración Pública en forma general, se ha determinado la constitución de dos principales categorías de los delitos contra la Administración Pública (Delitos de los funcionarios públicos o encargado de servicio público, y delitos de los particulares cometidos en contra de la misma), dentro de los cuales se han clasificado los tipos delictuosos.

III.- En el delito de Quebrantamiento de Sellos nos encontramos que el objeto específico de la tutela penal es el interés que concierne al funcionamiento normal de la Administración Pública en sentido general, en lo que hace referente a garantizar el respeto debido a la custodia material y simbólica, mediante las cuales se manifiesta la voluntad del Estado orientada a asegurar cosas, muebles o inmuebles contra los actos de disposición o de inutilización por parte de personas no autorizadas.

Por lo que se refiere al sujeto activo del delito en comento -- puede ser cualquier persona de las referidas en la conclusión que antecede.

Por otro lado el sello en el referido delito, es la materia sellada simbólicamente y positivamente, con el objeto de sustraer a la esfera de influencia o al ejercicio de la facultad ajena, un determinado lugar o cosa determinada, asimismo en el destino de los sellos, los sellos tutelados son únicamente los puestos a fin de asegurar la conservación o la identidad de una cosa., Por lo tanto nuestro Código Penal presupone que los sellos hayan sido puestos por disposición de ley o por orden de autoridad, la posición debe ser necesariamente ejecutada por un oficial público o por un encargado de servicio público.

En este orden de ideas el quebrantamiento o la violación de los sellos, atañe únicamente a ellos y no a la cosa o lugar que los mismos aseguran.

De este modo los sellos no son adecuadas defensas materiales, -- sino expresiones materiales meramente simbólicas de la voluntad del Estado, dirigidas al fin de custodia de que se trata. Por consiguiente la violación de sellos significa, más que la violación física de

la materia selladora, la violación de la custodia sellada.

La violación se da tanto en el hecho de quien quita, rompe, destruye, viola etc., la materia selladora, o quien frustra de otro modo la voluntad manifestada con la posición de los sellos, esta violación puede ser imputable, ya a título de dolo, ya a título de culpa.

El delito de referencia es un delito de lesión, de carácter comisivo, perpetrable sólo mediante la acción, ya que se consume este en el momento y lugar en que pueda decirse ocurrida la violación de los sellos, es decir cuando y donde el hecho del culpable ha violado la custodia asegurada por medio de los sellos. Este delito se agrava si el culpable es quien tiene en custodia la cosa.

Por lo que respecta al nexo causal entre el delito de Quebrantamiento de Sellos y la realización y ejecución del mismo, se presente en el momento y en el lugar en que pueda decirse ocurrida la violación de los sellos, es decir cuando y donde el hecho del culpable ha violado la custodia asegurada por medio de los sellos.

IV.- Por lo que a su regulación se refiere, es de anotarse que cada uno de los Códigos Penales y de Procedimientos que se analizarán en el capítulo tercero de este estudio, tienen su propio ámbito de competencia para la aplicación y en su momento sancionar el delito de referencia.

Asimismo el Delito de Quebrantamiento de Sellos, según la referencia de los Códigos de estudio, es un delito de acción, ya que la misma se ejecuta voluntariamente, queriendo o aceptando el resultado. En consecuencia el delito en comento es instantáneo, ya que su consumación se agota en el preciso momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

En cuanto al aspecto de reincidencia del delito aludido, esta se presenta siempre que el sancionado por sentencia ejecutoriada -- dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, infrinja la ley cometiendo al mismo u otro delito.

Por otro lado se advierte en las disposiciones de los Códigos Penales y de Procedimientos referidos una relación y similitud entre sí en cuanto al delito de estudio, así como una adecuación a las nuevas corrientes del Derecho Penal, siendo este más flexible -- cada vez más, y es deseable que así siga sucediendo, que Los Códigos Adjetivos, los sustantivos y las disposiciones constitucionales se revisen constantemente y se mejoren, pues el derecho como ordenamiento de la conducta humana ha de ser puesto al servicio del -- hombre en su relación con sus semejantes y dentro de la convivencia social.

V.- En cuanto a la interpretación, se pone de manifiesto que no solo las leyes oscuras o equívocas deben ser interpretadas, lo han de ser todas incluso las clarísimas, en consecuencia la labor interpretativa es inseparable de cierto subjetivismo, a veces que la ley misma, lo que se pone en práctica es la apreciación que de ella han hecho los legisladores.

El planteamiento que consiste en determinar que es o que sea - la interpretación, no es exclusivamente jurídico. Se trata de una interrogante de tipo filosófico, que es válido plantearlo concretamente, en relación con los preceptos legales de un determinado sistema de Derecho., Por consiguiente cuando la ley entra en vigor se eleva frente a ella la variada realidad de la vida, entonces surge la necesidad de interpretarla. La interpretación es una operación - lógico - jurídica que se dirige a descubrir la voluntad de la ley , en funciones con todo el ordenamiento jurídico y las normas superiores de cultura, a fin de aplicarla a los casos concretos de la vida real., Por lo tanto al interpretar esos preceptos escritos, lo que se procura es descubrir el sentido de la expresión, que no se identifica con el objeto y que como Husserl ecevera tiene como elemento intermedio la significación., En consecuencia la interpretación consiste en la busca de la voluntad objetiva de la ley, no la del legislador.

En este orden de ideas tenemos que explorar la razón jurídica de los contenidos de las normas del derecho, la cual nos permitira-superar algunas confusiones antes presentadas, y así esa razón jurídica material habra de ser una especie de razón vital, o bien dicho un aspecto lógico de la acción, en cuanto al caso específico.

Ahora bien, el proceso de interpretación de una norma general respecto de los casos concretos, la individualización de las posibles consecuencias de esa norma para tales casos, y las variaciones que la interpretación y la individualización deban experimentar, todo eso debe caer bajo el dominio del aspecto lógico de la acción. En consecuencia por lo que respecta al Delito de Quebrantamiento de Sellos, en relación en lo antes expuesto, y para poder desentrañar el sentido de esta disposición legal, debemos resolver lo razonablemente, aplicando la lógica de la razón.

VI.- Considero que se debe manejar con respecto al delito de Quebrantamiento de Sellos, una interpretación más adecuada, que se apegue a la realidad de los hechos y que su aplicación sea más eficaz, ya que nos encontremos con situaciones en que burlamos el espíritu de la disposición legal, toda vez que nuestros tribunales consideran que este delito sólo se comete rompiendo los sellos físicamente.

De la disposición legal en comento el legislador manifiesta su voluntad atendiendo al significado propio de la palabra quebrantar, en un sentido técnico, pasando por alto que en esta disposición puede ser usada la palabra quebrantar con sentido distinto.

Haciendo referencia al verbo quebrantar, este tiene cierta afinidad con las connotaciones que involucran de alguna manera el sentir de la disposición legal en comento, como lo son: Romper, Destruir, Faltar, Incumplir y Violar, que afín de cuentas son violatorias a la disposición legal que nos ocupa, siendo que de esta manera se tienen que tomar en consideración para que el Delito de-

Quebrantamiento de Sellos se le da la Interpretación que corresponde, y que su aplicación se adecue a la realidad que vivimos., Por lo tanto en un criterio muy personal para interpretar la disposición legal en análisis, debemos poner en practica nuestra apreciación.,- Por que se puede interpretar, ya sea por moviles de estudio o, ya sea por parte de quien debe de aplicarla por razones profesionales. De esta manera las interpretaciones que se dan en este sentido, derivan las distintas y contradictorias sentencias de los Tribunales.

Para concluir dire que se debe de hacer la interpretación extensiva con respecto al Delito de Quebrantamiento de Sellos, ya que se debe ampliar el alcance de las palabras legales para que la letra corresponda al espíritu y voluntad de lo legislado.

En este orden de ideas, considero la necesidad de modificar la redacción que el legislador plasmo en el ordenamiento legal citado, especificando correctamente el tipo y dandole su adecuada interpretación, para que su aplicación sea conforme a la realidad de los hechos.

B I B L I O G R A F I A

- CABANELLAS GUILLERMO : Diccionario de Derecho Usual. Tomos I, II, III, y IV. Onceava Edición. Editorial Helinstra S.R.L. Buenos Aires Argentina 1976.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA : Obras Magistrales de la Editorial Bibliografica Argentina. Buenos Aires Argentina 1968.
- GARCIA MAYNEZ EDUARDO : Introducción al Estudio de el Derecho. Trigesimaquinta Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1984.
- JIMENEZ DE ASUA LUIS : Tratado de Derecho Penal. Tomo II Filosofía y la Ley Penal. Tercera Edición. Editorial Losada Buenos Aires Argentina 1964.
- JIMENEZ HUERTA MARIANO : Derecho Penal Mexicano. Tomo I Introducción al Estudio de las Figuras Típicas. Primera Edición Editorial Porrúa S.A. México 1972.
- JIMENEZ HUERTA MARIANO : Derecho Penal Mexicano. Tomo V Delitos contra la Fe Pública., Título Penal de la Familia y de la Sociedad. Primera Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1980.

- MANTINI VINCENZO : Tratado de Derecho Penal. Tomo VIII
Delitos contra la Administración Pú-
blica. Ediar Soc. Anon Editores.
Buenos Aires Argentina 1961.
- MANZINI VINCENZO : Tratado de Derecho Penal. Tomo IX -
Delitos en Especial. Ediar Soc. - -
Anon, Editores. Buenos Aires Argen-
tina 1961.
- MAGGIORR GIUSEPPE : Derecho Penal, El Delito. Traduc- -
ción de Ortega Torres José de Jesús.
Quinta Edición. Editorial Temis - -
LTDA. Bogota Colombia 1971.
- MAGGIORR GIUSEPPE : Derecho Penal, Parte Especial, De --
los Delitos en Particular. Traduc--
ción de Ortega Torres José de Jesús.
Cuarta Edición. Editorial Temis - -
LTDA Bogota Colombia 1972.
- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO : Manual de Derecho Penal Mexicano. -
Septima Edición. Editorial Porrúa -
S.A. México 1935.
- PEREZ CIENFUELOS BEATRIZ ALICIA: El Delito y su Vinculación con la --
Realización de los Hechos. Tesis -
Profesional de Derecho, E.N.E.P. Aca-
tlán U.N.A.M. 1985.

RECASENS SICHES LUIS :

Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho. Primera Edición. Editorial Porrúa México 1933.

L E G I S L A C I O N

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PORSUA, MEXICO 1990.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PORSUA, -
MEXICO 1990.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBE-
RANO DE MEXICO, CAJICA, PUEBLA MEXICO 1986.

NUEVO CODIGO PENAL COMENTADO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, CARDENAS, MEXI-
CO 1978.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBE-
RANO DE TABASCO, CAJICA, PUEBLA MEXICO 1985.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBE-
RANO DE TLAXCALA, CAJICA, PUEBLA MEXICO 1985.